

**Delito de tráfico de influencias y encubrimiento personal. Presunción de inocencia y motivación de resoluciones judiciales**

I. El delito de tráfico de influencias es un delito que afecta la imparcialidad funcional y el carácter público de la función, de suerte que, cuando se trata de "influencia real", el sujeto pasivo es tanto el funcionario en quien se va a ejercer influencia como la Administración pública. Es un tipo penal instantáneo, de simple actividad, de resultado corto y de tendencia. Exige una conducta precisa, con independencia de que esta forme parte o no de un plan delictivo que lleva a la constatación de una empresa criminal. La conducta típica está radicada —al ser un delito de encuentro— no solo en la invocación de una influencia a cambio de algo, sino que es indispensable, como compensación, que exista una aceptación de dar o prometer una ventaja solicitada.

II. El delito de encubrimiento personal consiste en trabar o entorpecer la acción de la justicia penal, cuya meta es esclarecer si se ha cometido o no un hecho delictuoso y, de ser el caso, imponer la sanción que corresponde. Así, este Colegiado Supremo ha precisado que el artículo 404 del Código Penal tiene como verbo rector "sustraer", que constituye una conducta de hacer positivo, por ser un delito de acción, cuyo objetivo está construido finalísticamente para evitar todo tipo de actividad o ayuda prestada a los autores o partícipes de un delito para que eludan la "persecución penal" (la investigación o la acción de la justicia) o la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, por cualquier medio (ocultamiento, facilitamiento de fuga, etc.), en el cual no se encuentra involucrado, y sin que sea necesario un proceso penal en forma o siquiera un inicio formal de diligencias de averiguación por la autoridad encargada de la persecución penal, en este caso el fiscal o la policía.

III. El artículo II, inciso 1, del Título Preliminar del CPP establece que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

## **APELACIÓN DE SENTENCIA**

Lima, uno de julio de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** en audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por la **Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos** (folio 3693), el procesado **Jimmy García Ruiz** (folio 3595) y la procesada **Melva Sonia Aguilar Farfán** (folio 3648) contra la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (folio 3373), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en los siguientes extremos:

- a) **El Ministerio Público** contra el extremo que absolvió a Melva Sonia Aguilar Farfán de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias simuladas, en perjuicio del Estado.
- b) **El procesado Jimmy García Ruiz**, en el extremo que lo condenó como autor de los delitos de tráfico de influencias simuladas y reales, en perjuicio del Estado —representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (actor civil)—, y como autor del delito de encubrimiento personal, en perjuicio del Estado; y, como tal, le impuso once años de pena privativa de libertad.
- c) **La procesada Melva Sonia Aguilar Farfán**, en el extremo que la condenó como cómplice primaria de los delitos de tráfico de influencias reales y encubrimiento personal, en agravio del Estado; y como tal, le impuso siete años de pena privativa de la libertad; con lo demás que la sentencia contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### I. Planteamiento del caso

Conforme al requerimiento de acusación postulado por el Ministerio Público, se advierte lo siguiente:

#### 1.1. Hechos objeto de imputación en contra de JIMMY GARCÍA RUIZ

##### **Delito de tráfico de influencias simuladas en proceso penal**

Se imputa al procesado Jimmy García Ruiz, en su condición de juez superior titular de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en el mes de septiembre de dos mil quince, haber recibido

beneficio económico de Roger del Águila Mendoza, invocando influencias simuladas con el fin de interceder ante los jueces supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Recurso de Casación n.º 788-2015 (que fue interpuesto por Roger del Águila Mendoza) seguido en su contra por el delito de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado.

### **Delito de tráfico de influencias reales en el proceso de acción de amparo**

Se atribuye al procesado Jimmy García Ruiz, en el mes de noviembre o diciembre de dos mil diecisiete, haber invocado influencias reales a Roger del Águila Mendoza para interceder ante Marilyn Doris Gaspar Calle, jueza del Juzgado Civil Transitorio-Lurigancho y Chaclacayo, en la demanda de amparo, tramitada en el Expediente n.º 0550-2017, para así mantener el beneficio económico que ya se le había entregado con el objetivo de obtener fallo favorable para Roger del Águila Mendoza.

### **Delito de encubrimiento personal**

Se incrimina al procesado Jimmy García Ruiz, entre noviembre o diciembre de dos mil diecisiete al mes de abril de dos mil dieciocho, cuando ya desempeñaba el cargo de presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, haber evitado que el sentenciado Roger del Águila Mendoza sea aprehendido por la justicia, realizando coordinaciones para que permanezca oculto en casa de la abogada Melva Sonia Aguilar Farfán, sustrayéndolo de la ejecución de la pena que se le impusiera por el delito de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado, sin dar cuenta a las autoridades.

## 1.2 Hechos atribuidos a MELVA SONIA AGUILAR FARFÁN

### **Delito de tráfico de influencias simuladas en proceso penal en calidad de cómplice secundaria**

Se atribuye a la procesada Melva Sonia Aguilar Farfán la comisión del delito de tráfico de influencias, en la modalidad de simuladas (forma agravada por la condición del agente), en calidad de cómplice secundaria, en tanto prestó asistencia al acusado Jimmy García Ruiz (que habría recibido un beneficio económico) para mantener a Roger del Águila Mendoza, en la creencia de que se iba a influir a los jueces supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en el Recurso de Casación n.º 788-2015 para obtener fallo favorable, para lo cual ella había recibido la suma de S/5000 (cinco mil soles) el dos de marzo de dos mil dieciséis, operando como abogada de Roger del Águila Mendoza, bajo supervisión del acusado Jimmy García Ruiz.

### **Delito de tráfico de influencias reales en el proceso de acción de amparo en calidad de cómplice primaria**

Se imputa a Melva Sonia Aguilar Farfán la comisión del delito de tráfico de influencias, en la modalidad de reales (forma agravada por la condición del agente), en calidad de cómplice primaria, en tanto prestó asistencia especial a Jimmy García Ruiz (quien había recibido un beneficio económico), el mismo que, de noviembre a diciembre de dos mil diecisiete, invocando influencias reales, ofreció al condenado Roger del Águila Mendoza interceder ante Marilyn Doris Gaspar Calle, jueza Provincial del Juzgado Civil Transitorio-Lurigancho y Chaclacayo, en la demanda de acción de amparo (Expediente n.º 0550-2017), para obtener fallo favorable;

así, la acusada Melva Sonia Aguilar Farfán operó como abogada de Roger del Águila Mendoza, bajo supervisión del acusado Jimmy García Ruiz.

### **Delito de encubrimiento personal en calidad de cómplice primaria**

Se atribuye a Melva Sonia Aguilar Farfán la comisión del delito de encubrimiento personal, en calidad de cómplice primaria, en cuanto prestó asistencia esencial al acusado Jimmy García Ruiz (quien había recibido un beneficio económico), el mismo que, de noviembre a diciembre de dos mil diecisiete, cuando ya desempeñaba el cargo de presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, evitó que Roger del Águila Mendoza sea aprehendido por la justicia, para lo cual realizó coordinaciones a fin de que permanezca oculto en su casa, cuya conducta evitó que se ejecute la pena impuesta en contra del citado sentenciado por el delito de cohecho pasivo propio, en agravio del Estado, sin dar cuenta a las autoridades, sustrayéndolo de la ejecución penal.

## **II. Expresión de agravios en el recurso de apelación**

### **2.1. Del procesado Jimmy García Ruiz**

La defensa formula dos pretensiones: la pretensión principal, que se revoque la sentencia y se le absuelva de los cargos formulados por el Ministerio Público; y la pretensión alternativa, que se anule la sentencia y se lleve a cabo un nuevo juicio oral. Sus agravios centralmente sostienen que en la recurrida se han vulnerado los principios de presunción de inocencia, debida motivación de las resoluciones judiciales, legalidad y

congruencia procesal, los cuales se precisarán al momento de ser absueltos.

## 2.2. De la procesada Melva Sonia Aguilar Farfán

Por su parte, la sentenciada **Melva Sonia Aguilar Farfán**, en su recurso impugnatorio, requiere que se declare fundada la apelación y se le absuelva de los cargos en su contra; asimismo, se declare infundada la pretensión resarcitoria. Centralmente, sostiene que la Sala no ha respetado los principios de presunción de inocencia y debida motivación de las resoluciones judiciales, vinculados a la valoración probatoria.

- i. Afirma que la Sala de primera instancia no ha tenido en cuenta sus cuestionamientos a la validez de los audios ofrecidos por el Ministerio Público. El Tribunal Superior sostuvo su condena en el Informe n.º 24-2019 sobre transcripción de audios de las llamadas sostenidas entre Roger del Águila Mendoza y los procesados. Al respecto, ofreció el informe pericial de análisis digital forense, referente a los 21 archivos de audio, en el cual el perito a cargo concluyó que no se ha provisto de la fuente original, por lo que la migración efectuada desde su dispositivo de grabación al disco compacto lo hace susceptible de manipulación. Los archivos presentan edición y corte.
- ii. Los jueces valoraron como pruebas que acreditan el delito de encubrimiento personal la descripción realizada por el testigo Roger del Águila Mendoza de su domicilio, que coincide en algunas características de la casa. Asimismo, valoró la declaración de Flor Miriam Vela Saldaña, quien conversó con el referido testigo, por video llamada, mientras

este último se encontraba en su oficina. Empero, no se tomó en cuenta que la recurrente usa su domicilio como oficina, y el testigo acudió a su casa, lo que explica que conociera ciertos detalles y que atiende una llamada de su pareja puede ser una coincidencia. Además, durante la fecha que presuntamente había tenido al testigo en su domicilio, ella vivía en Chaclacayo, tal como se corrobora con la declaración del testigo Antonio Jiménez Bruzzon. Además, se valoró el Parte N.º 48-2019 que contiene la inspección ocular del inmueble, empero, es contradictoria con la declaración de Roger del Águila Mendoza.

- iii. Se le atribuye haber coordinado con su cosentenciado para sustraer al testigo Roger del Águila de la justicia, sin embargo, no existe correspondencia entre alguna llamada realizada entre Jimmy García Ruíz y Melva Sonia Aguilar Farfán para poder establecer la existencia de una correlación entre las llamadas y la existencia de una supuesta coordinación para una eventual sustracción de Roger del Águila Mendoza.
- iv. De los audios se evidencia que quien realiza la sustracción o escape de la policía es la hermana de Roger del Águila Mendoza. La Sala indica que la recurrente mandó un taxi de confianza, pero no se ha comprobado la supuesta comunicación realizada entre ella y la hermana de Roger del Águila.
- v. Sobre el delito de tráfico de influencias reales, se afirma que tuvo una intervención coordinada para presentar la demanda y tramitarla, sin embargo, no se ha tenido en cuenta que actuó en estricto cumplimiento del ejercicio de

su profesión. El proceso de amparo siguió su trámite conforme a ley.

- vi.** No existe prueba de que la recurrente conociera que existía una invocación de influencias por parte de Jimmy García Ruiz.
- vii.** No se ha desarrollado el título de cómplice primaria del delito de tráfico de influencias, el cual implica un accionar diferente al de Jimmy García, a quien se le imputa ser autor. Además, no existe medio de prueba que determine que su participación fue fundamental para que el ilícito pueda concretarse. La coordinación que se afirma existió entre los acusados implica que cada uno de ellos realizara hechos que, en su conjunto, permitieron la consumación del delito. Ello evidencia la discordancia entre la decisión y la motivación de la sentencia.
- viii.** No se ha desarrollado la concurrencia del dolo en la conducta de la recurrente.
- ix.** Se señala que existe una actuación irregular al pretender acreditar indebidamente el domicilio de su patrocinado con la finalidad de que la demanda sea presentada ante la Corte Superior de Justicia de Lima Este, donde era presidente su coacusado, sin embargo, no se ha considerado que ella vivía en Chaclacayo ya que su vivienda en la Molina estaba siendo refaccionada.
- x.** El Colegiado acepta que vivió en Chaclacayo, pero se contradice al cuestionar que este haya sido su lugar de residencia debido a las pocas llamadas que tiene desde

dicha localidad, no obstante, no toma en cuenta que eso se debe a que tenía que ir a Lima de manera continua por su labor de abogada.

- xi.** Conforme al desarrollo de las audiencias, se ha verificado la existencia del proceso de amparo, de trámite regular, profesional, no delictivo.
- xii.** Solicita que se declare infundada la pretensión resarcitoria. En cuanto a la reparación civil, precisa que el actor civil no ha cumplido con sustentar, de manera adecuada, la existencia del daño extrapatrimonial vinculado a la actuación profesional de la recurrente en el proceso de amparo o en la supuesta sustracción de la acción penal. El juez no ha explicado las observaciones y cuestionamientos que sostienen la antijuricidad, por lo que no se puede establecer su responsabilidad civil.

### **2.3. Del Ministerio Público**

Por su parte, el Ministerio Público cuestiona la absolución en favor de la procesada Melva Sonia Aguilar Farfán por el delito de tráfico de influencias simuladas. En lo esencial, sostiene lo siguiente:

- i.** El Colegiado Superior realizó una valoración individual, no conjunta de las pruebas obrantes en contra de la procesada. No consideró que la referida aseguró que fue a través de Jimmy García que recibió la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) por concepto de honorarios, que le habría depositado su cliente Roger del Águila. Además de ello, se corrobora con el audio AUD-20190410-waw, en el cual se

aprecia que Roger del Águila conversa con un tercero y le comenta que le pidió a Jimmy García que le devuelva todo el dinero que le entregó, pero que este le manifestó que ya se estaba coordinando con la abogada, es decir, con Melva Sonia Aguilar Farfán y que todo saldría bien.

- ii. También, la participación de la procesada se corrobora con los diferentes escritos presentados durante la tramitación del recurso de casación.
- iii. Asimismo, no se valoró, para condenar a Jimmy García, la comunicación permanente que tuvo con Roger del Águila, respecto a la tramitación del recurso de casación, y no se consideró la actuación que la procesada tuvo en la tramitación de dicho recurso, al prestar su cooperación como abogada efectuando el patrocinio de Roger del Águila.
- iv. No se han valorado los hechos posteriores realizados por la recurrente que conforman indicios suficientes del delito de tráfico de influencias reales, por los cuales fue condenada.

### **III. Del itinerario del proceso**

- 3.1. Interpuesto el recurso de apelación, concedido por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de la República, y elevadas las actuaciones a este Tribunal Supremo, se cumplió con el procedimiento impugnatorio correspondiente y se declaró bien concedido el citado recurso de apelación por ejecutoria del veinte de febrero de dos mil veinticuatro. Se señaló fecha de la audiencia pública por decreto del veintidós de abril de dos mil veinticuatro, la cual se llevó a cabo el diecisiete de junio de dos

mil veinticuatro. La audiencia se realizó con la intervención del señor representante del Ministerio Público, los abogados defensores de los impugnantes y los procesados, mediante audiencia virtual, conforme al acta respectiva.

- 3.2.** Concluida la audiencia de apelación, acto seguido, se procedió a deliberar y votar la causa en sesión secreta; al obtener el número de votos necesarios en la fecha, por unanimidad, corresponde pronunciar la presente sentencia de vista.

#### **IV. Análisis jurisdiccional**

##### **Base normativa**

- 4.1.** El artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP) prevé:

La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Asimismo, debe precisarse que esta Sala Suprema, actuando como instancia de apelación, está sujeta al principio de limitación recursal, que deriva del principio dispositivo, referido a la demarcación del ámbito de la decisión que posee el Tribunal revisor, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida, esto es, a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre y a lo que se pretende. En este sentido, la decisión del Tribunal encuentra su límite en los agravios y la pretensión postulados. En otras palabras, quien conoce la alzada no puede apartarse de los límites fijados por

quien impugna una decisión judicial. Los artículos 409 y 419 del CPP, ambos en el numeral 1, prevén este principio, exceptuado únicamente cuando se adviertan nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante.

**4.2.** El artículo 394.3 del CPP establece que las sentencias deben exponer una motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados e improbados y la valoración de la prueba que la sustente, con indicación del razonamiento que la justifique.

**4.3.** El Acuerdo Plenario n.º 6-2011/CJ-116 expresa que:

La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional reconocida por el artículo 139.5º de la Ley Fundamental [...]. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso —en determinados ámbitos— por remisión. La suficiencia de la misma —analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente— requerirá que el razonamiento que contenga constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación, que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión. [sic]

**4.4.** El derecho constitucional a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial en un proceso penal se pueda formar sobre la base de una *prueba indiciaria*. Es una presunción *iuris tantum*, que se desvirtúa por prueba en contrario. Sin duda, la prueba directa es más segura y deja menos márgenes a la duda que la indiciaria, pero es un hecho que en los juicios criminales no siempre es posible esa prueba directa por muchos esfuerzos que se hagan para obtenerla. Prescindir de la prueba indiciaria conduciría, en ocasiones, a la impunidad de

ciertos delitos y, especialmente de los perpetrados con particular astucia, lo que provocaría una grave indefensión social. (Sentencia del Tribunal Constitucional Español n.º 174/1985 del diecisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco).

- 4.5.** Sobre la prueba por indicios, el artículo 158.3 del CPP ha establecido que requiere que: **(a)** el indicio esté probado; **(b)** la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; **(c)** cuando se trate de indicios contingentes, estos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten contraindicios consistentes.
- 4.6.** Esta Corte Suprema, sobre los indicios o afirmaciones base, ha señalado que, como se sabe, no solo han de ser periféricas al hecho principal, sino que, además, se aprecian en conjunto, no aisladamente; los hechos deben deducirse precisamente de estos indicios completamente probados. El análisis descompuesto y fraccionado de diferentes indicios puede conducir a conclusiones inaceptables desde el punto de vista del razonamiento impugnativo, cada indicio debe ponerse en relación con los restantes (STSE del veinticuatro de marzo de dos mil once, citada en la Casación n.º 2045-2019/Arequipa del treinta de septiembre de dos mil veintiuno).
- 4.7.** El delito de tráfico de influencias afecta la imparcialidad funcional y el carácter público de la función, de suerte que, cuando se trata de "influencia real", el sujeto pasivo es tanto el funcionario en quien se va a ejercer influencia como la Administración pública. Es un tipo penal instantáneo, de simple actividad, de resultado corto y de tendencia. Exige una

conducta precisa, con independencia de que esta forme parte o no de un plan delictivo que lleva a la constatación de una empresa criminal. La conducta típica radica —al ser un delito de encuentro— no solo en la invocación de una influencia a cambio de algo, sino que es indispensable, como compensación, que exista una aceptación de dar o prometer una ventaja solicitada<sup>1</sup>.

- 4.8.** Por otro lado, respecto al delito de encubrimiento personal, este Tribunal Supremo ha señalado que este consiste en trabar o entorpecer la acción de la justicia penal, cuya meta es esclarecer si se ha cometido o no un hecho delictuoso y, de ser el caso, imponer la sanción que corresponde. Así, este Colegiado Supremo ha precisado que el artículo 404 del Código Penal tiene como verbo rector el de *sustraer*, que constituye una conducta de hacer positivo, por ser un delito de acción, cuyo objetivo está construido finalistamente para evitar todo tipo de actividad o ayuda prestada a los autores o partícipes de un delito para que eludan la “persecución penal” (la investigación o la acción de la justicia) o la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia, por cualquier medio (ocultamiento, facilitamiento de fuga, etc.), en el cual no se encuentra involucrado, y sin que sea necesario un proceso penal en forma o siquiera un inicio formal de diligencias de averiguación por la autoridad encargada de la persecución penal, en este caso, el fiscal o la policía<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Casación n.º 683-2018/Nacional, del diecisiete de julio de dos mil diecinueve.

<sup>2</sup> Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Casación n.º 221-2022/Moquegua, del quince de octubre del dos mil trece.



## V. Análisis jurisdiccional

### 5.1. Del recurso impugnatorio interpuesto por el procesado Jimmy García Ruiz

#### Respecto al delito de tráfico de influencias simuladas

5.1.1 El primer agravio postulado por **JIMMY GARCÍA RUIZ** (en adelante, el procesado) es que en la sentencia apelada se ha vulnerado el principio de legalidad penal, en conexión con el derecho a la presunción de inocencia. La Sala Penal Especial (en adelante, la SPE o Tribunal de instancia) lo condena por el delito de *tráfico de influencias simuladas*, pese a no existir pruebas de cargo suficientes para acreditar un acto de invocación de influencias. Alega la defensa que la declaración del testigo **ROGER DEL ÁGUILA MENDOZA** (en adelante, el interesado) resulta insuficiente para acreditar la conducta de *invocar influencias*. Según la propia declaración del referido testigo, el procesado le dijo que él se encargaría de solucionar su problema a nivel de la Corte Suprema, pero no le especificó de qué forma. En ese sentido, no manifestó que se encargaría de resolver su problema a nivel de la Corte Suprema valiéndose de sus influencias; no le señaló que tenía alguna relación cercana o de confianza u otra similar con algún juez de la Corte Suprema; no le expresó tener capacidad de influir en las decisiones de los jueces de la Corte Suprema. En consecuencia, la versión del interesado es insuficiente para acreditar un acto de invocación de influencias. El tipo penal exige que se pruebe que el agente le manifestó al interesado tener influencia de algún tipo, es decir, algún contacto, ascendencia funcional, por lo tanto

capacidad de acceder en el influenciado y orientar su decisión.

**5.1.2** De inicio cabe precisar que, conforme lo señala el artículo II, inciso 1, del Título Preliminar del CPP, toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

**5.1.3** Así, la resolución judicial no puede radicar en simples sospechas o meras intuiciones del juzgador. La convicción del órgano judicial debe estar basada exclusivamente en las distintas pruebas practicadas en el curso del proceso. Estas deben ser admitidas, actuadas y luego valoradas conforme a los principios de las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia<sup>3</sup>. Ahora bien, en el presente caso, en lo que atañe al delito de tráfico de influencias simuladas y, por cierto, también en relación con los demás delitos, la prueba principal y directa la constituye la declaración testimonial del interesado.

**5.1.4** En esa línea, a efectos de evaluar el objeto de prueba en el plenario, es necesario tener como marco lo que el tipo penal exige para su configuración. Así, según señala ROJAS VARGAS, el delito de *tráfico de influencias* requiere: (a) invocar influencias (reales o simuladas); (b) recibir, hacerse dar o prometer para sí o

---

<sup>3</sup> HERNÁNDEZ MIRANDA, Edith. (2012). Preceptos generales de las pruebas en el proceso penal, la prueba en el nuevo proceso penal. En *La prueba en el Código Procesal Penal de 2004*. Gaceta Penal, p.33.

para un tercero donativo, ventaja, promesa o beneficio; y (c) el ofrecimiento de interceder ante un funcionario o servidor que ha de conocer, esté conociendo o haya conocido un caso judicial o administrativo. Como también se precisó, estas influencias pueden ser reales o simuladas, irreales, aparentes, engañosas, es decir, el sujeto activo le miente, engaña al interesado<sup>4</sup>.

**5.1.5** En línea jurisprudencial, este Tribunal Supremo ha señalado que lo que el tipo delictivo exige es lo siguiente: **(i)** primero, que el sujeto activo afirme ante el tercero interesado, o este lo deduzca en función al cargo que aquel desempeña en la administración, que tiene capacidad para interceder ante un funcionario o servidor público o evidencie notoriamente tenerla (medios) —la influencia importa, según el *Diccionario de la lengua española*, asumir que se tiene un poder o autoridad con cuya intervención se puede obtener de otro una ventaja, favor o beneficio—; **(ii)** segundo, que el agente delictivo reciba, haga dar o prometer —el tercero interesado le entrega, a cambio de las influencias ofrecidas por el traficante de influencias, un donativo o ventaja determinada— (conducta típica), de modo que cuando, el precepto dice “para sí o para otro”, no necesariamente se refiere a que este se encuentre destinado para el traficante de la influencia, sino que también puede ser que recibió o hizo prometer para un tercero; **(iii)** tercero, que se trate de un donativo, promesa, cualquier otra ventaja o beneficio, como precio o retribución del ofrecimiento de interceder ante el funcionario o servidor público (objeto corruptor); **(iv)** cuarto, que se ofrezca interceder ante un funcionario o servidor público que ha de conocer o esté

---

<sup>4</sup> ROJAS VARGAS, Fidel. (2020). *Manual operativo de los delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos* (3.ª ed.). Grijley, p. 599.

conociendo el caso judicial o administrativo, al punto que la invocación puede circunscribirse a una causa justa o ilícita, que favorezca al interesado o no le perjudique o, de ser el caso, que perjudique a terceros (elemento teleológico); y **(v)** quinto, que las influencias estén referidas al funcionario o servidor público respecto del cual ejerza funciones en la administración o en la justicia y que, además, ha de conocer, esté conociendo o haya conocido dicho caso (ámbito). [LÓPEZ ROMANÍ, Javier. (2020) El delito de tráfico de influencias en el Perú. En: AA. VV.: *Delitos contra la Administración pública*. Ideas, pp. 245-256]<sup>5</sup>.

**5.1.6** Asimismo, conforme ha reiterado la jurisprudencia de las Salas de la Corte Suprema de Justicia, es posible que la declaración de un testigo constituya prueba suficiente para enervar el principio de presunción de inocencia, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: (a) ausencia de incredibilidad subjetiva, (b) verosimilitud en el relato y (c) persistencia en la incriminación<sup>6</sup>. En el plenario, dicho testimonio no ha sido solitario, sino ha sido ratificado y complementado con prueba personal, documental y pericial, como se detallará en adelante.

**5.1.7** A efectos de absolver el agravio, es pertinente reproducir pasajes de lo vertido por el interesado en juicio:

Ministerio Público: ¿Estuvieron presentes su padre y su madre en la reunión?

Roger del Águila Mendoza: En la primera reunión que tuve con el señor no estaba mi mamá, solamente estaba mi papá.

---

<sup>5</sup> Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Apelación n.º 07-2023/Corte Suprema, del nueve de enero de dos mil veinticuatro; Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, Recurso de Apelación n.º 2-2021/San Martín, del veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno; entre otras.

<sup>6</sup> Acuerdo Plenario n.º 02-2005/CJ-116. Pleno Jurisdiccional de las Salas Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, del treinta de septiembre de dos mil cinco.

Ministerio Público: Usted dice en la primera reunión. ¿hubo más reuniones?  
Roger del Águila Mendoza: Claro me he reunido con el señor Jimmy García Ruiz de manera personal en su domicilio ubicado en la ciudad de Lima.

Ministerio Público: ¿Cuándo se reunió en la ciudad De Lima?

Roger del Águila Mendoza: No recuerdo la fecha exacta, la reunión fue cuando él me hizo entrega de la resolución emitida por la Corte Suprema que admite mi casación.

Ministerio Público: Puede relatar de forma precisa qué le manifestó después el señor Jimmy García Ruiz, ¿cómo le indicó "voy a revisarle y dar una información más certera".

¿Qué le indicó el señor Jimmy García Ruiz?

Roger del Águila Mendoza: En este momento, el señor Jimmy García me dio una opinión jurídica sobre lo que le he explicado de manera textual, sin embargo, me dijo "para mayor certeza, déjame revisar el expediente", a lo cual yo accedí, ahí acordamos los términos, le pregunté ¿cuánto me va a costar todo este tema? El me indicó la suma de quince mil dólares, yo le dije que era demasiado, acordamos luego en doce mil dólares, pero la entrega del dinero iba a ser de manera escalonada, eso quiere decir en tres fracciones, cuatro mil dólares para empezar, otros cuatro mil dólares para terminar y otros cuatro mil dólares cuando tengo la resolución que me favorece.

Ministerio Público: ¿A qué se refiere usted cuando dice que me iba a dar una opinión jurídica?

Roger del Águila Mendoza: es como si yo de manera verbal le pregunto a un abogado respecto a un proceso que yo tengo, y él antes de leer el expediente, me da una opinión, me adelanta una opinión señalando "estaba mal hecha tu defensa" y dice "déjame revisar" de que efectivamente está mal tu defensa, pero déjame revisar. Lo vuelvo a repetir, luego de comentarle el procedimiento que he tenido, el me ha dicho "has tenido una mala defensa, se te ha sentenciado prácticamente por gusto, porque no hay ningún tipo medio probatorio en tu contra, pero que esto procede de esta manera, pero para mejor estudio, déjame la copia del expediente, yo lo voy a leer," esa es la única vez que yo me he reuní con el señor Jimmy García Ruiz en el distrito de Tingo de Saposoa

[...] Ministerio Público: Después del estudio que realizó de las copias que usted le entregó al señor Jimmy, ¿qué le dijo?, ¿cuál fue su opinión?

Roger del Águila Mendoza: Su opinión era que se va a solucionar mi problema, se va a resolver mi proceso a nivel de la Corte Suprema y que él se encargaría de esto.

Ministerio Público: ¿Cómo se encargaría en la Corte Suprema?

Roger del Águila Mendoza: No me ha especificado textualmente la forma como lo haría, solamente me dijo que dejara todo en sus manos, no me dio mayor detalle.

Ministerio Público: Cuando el señor Jimmy García Ruiz le indicó que le iba a costar quince mil dólares, ¿para quién era ese dinero?

Roger del Águila Mendoza: No me dijo para quien era, solamente me dijo "esto cuesta tanto".

Ministerio Público: ¿Para qué exactamente daba usted el pago? ¿Para qué daba ese dinero?

Roger del Águila Mendoza: Porque ese es el monto que el señor Jimmy García Ruiz me ha solicitado para ver mi proceso, toda vez que se me iba a solucionar todo el problema.

Actora civil (Procuraduría Pública contra la Corrupción): ¿Con qué finalidad buscó al señor Jimmy García Ruiz si usted ya contaba con abogados?

Roger del Águila Mendoza: [...] mi papa me dice que yo conozco a un señor que trabaja en el Poder Judicial, de repente nos puede apoyar [...]

Actora civil: ¿En qué iba a consistir ese apoyo?

Roger del Águila Mendoza: El apoyo era que él debería de hacer todas las gestiones y coordinaciones necesarias para que se pueda demostrar mi inocencia, era ese justo el fin. [...]

**5.1.8** Se observa de lo vertido por el interesado que, en las reuniones que tuvo con el procesado, luego de explicarle su caso penal, es decir, que se encontraba sentenciado por delito de cohecho activo con una pena de carácter efectiva, el procesado le manifestó que debía presentar un recurso de casación, invocando como causal la falta de motivación de la sentencia, que no había tenido una adecuada defensa, porque no existía prueba en su contra y que él se encargaría de solucionar su problema ante la Corte Suprema. Asimismo, refirió —a una pregunta de la Procuraduría— que el apoyo consistía en que el procesado iba a hacer todas las gestiones y coordinaciones necesarias para que pueda demostrar su inocencia; ese era el fin. Así, de lo vertido por el interesado se puede concluir, objetivamente, que tales expresiones constituyen una invocación de alcance sobre los jueces que iban a resolver su proceso penal, es un ofrecimiento para influenciar ante el órgano máximo de justicia que, precisamente, era el competente para conocer el recurso de casación.

**5.1.9** Este ofrecimiento no era ilusorio o abstracto, porque en el caso quedó acreditado —como se expresa en la sentencia— que la alocución vertida por el procesado se produce en un contexto que guarda relación con el tiempo en el cual ya se había

confirmado la sentencia del interesado. Abona a esta conclusión lo referido por Roger del Águila Zárate, padre del interesado, respecto a que el procesado, luego de revisar los documentos (presentados por su hijo), expresó lo siguiente: “Huy esto está fácil”, “Yo si quieres te arreglo, en noventa días está listo”; también lo referido por la testigo Flor Miriam Vela Saldaña, esposa del interesado, quien relató que este le comentó que el procesado iba a apoyarlo, solucionando su problema, para que no vaya a la cárcel y lo iba a hacer a través de la abogada Melva Aguilar. De igual modo, se ha probado que tanto el interesado como su padre tenían conocimiento del cargo que ostentaba el procesado en ese momento, es decir, juez superior en la Corte de Lima Este. Precisamente este fue el motivo por el que lo buscaron, en la expectativa de que los ayudara en el caso penal en el que se hallaba involucrado el interesado. Evaluada la prueba glosada en su conjunto, permite concluir que el elemento “invocar influencias” concurre.

**5.1.10** En lo atinente al segundo agravio, la defensa alega que se ha condenado a su defendido, por el delito en análisis, pese a no existir pruebas de cargo suficientes para acreditar un acto de *ofrecimiento a interceder ante un funcionario*. Este agravio guarda relación con el absuelto en el fundamento anterior, se reitera lo referido, en el caso no solo se cuenta con el testimonio del interesado, sino prueba personal e indiciaria adicional, que permite no solo conocer cómo se invocaron las influencias, sino vinculada a acreditar el cargo que ostentaba el procesado en la judicatura ese momento, como el estadio del proceso penal en el que estaba comprendido el interesado. En esa línea, cuando el procesado expresa el

ofrecimiento de solucionar el problema ante la Corte Suprema, en el contexto descrito, importa, en el entender de la persona ante quien lo pronuncia, que tiene la capacidad de interceder en su favor ante un funcionario o servidor público, en este caso, ante los jueces de la Corte Suprema.

**5.1.11** Es importante señalar que, en estos casos, se presenta la posibilidad de concebir el comportamiento del sujeto activo también como un conjunto de actos que se producen de forma paralela; asimismo, es consolidada por la manera en que se hace referencia al “ofrecimiento de interceder” al mismo tiempo de recibir, hacer dar o prometer una ventaja de parte del tercero, le ofrece interceder. De este modo, se refuerza el convencimiento con que interviene el tercero, quien puede, previamente, haber ofrecido la ventaja<sup>7</sup>. Después, *recibir* implica asumir como tal el medio corruptor, ingresándolo a la esfera personal; *hacer dar* supone que el vendedor de influencias, en mérito al contundente influjo generado en el comprador, logra que este último entregue el donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio a favor del mismo traficante o de un tercero; *prometer* alude a que, en virtud del convencimiento generado, se logra que el comprador de influencias ofrezca entregar, en tiempo futuro, alguno de los medios corruptores enunciados<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> HURTADO POZO, José. (2016). *El sistema de control penal. Derecho penal general y especial, política criminal y sanciones penales*; Instituto Pacífico, p. 612. En Recurso de Apelación n.º 07-2023-Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

<sup>8</sup> ARISMENDIZ AMAYA, Eliu. (2018). *Manual de delitos contra la Administración pública. Cuestiones sustanciales y procesales*. Instituto Pacífico, p. 801. En Recurso de Apelación n.º 07-2023-Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.

**5.1.12** Por tanto, es correcto el razonamiento del *a quo* cuando señala que la idoneidad y la potencialidad típica de la influencia está representada en el escenario favorable que un ciudadano medio se proyecta, luego de conocer que un alto funcionario del aparato judicial puede interceder a su favor. Lo relevante para la configuración típica es la delimitación de los sujetos que resolverían el caso, tras interponerse el recurso de casación, por lo que no es una exigencia común el conocimiento directo y singular de los nombres concretos de los magistrados que intervendrán. Por estas razones, el agravio no puede ser estimado.

**5.1.13** Sobre el agravio referido a que la SPE condena al recurrente por una modalidad de delito de tráfico de influencias simuladas no contemplada en la acusación fiscal, la defensa alega que se vulnera el principio de correlación entre acusación y sentencia. Argumenta que, según la doctrina y jurisprudencia, hay dos supuestos diferenciados en el delito en análisis: (a) aquel en el cual el agente manifiesta al tercero interesado tener influencias y la capacidad para interceder ante un servidor ante un funcionario público; (b) aquel en el cual el tercero deduce, en función al cargo que el agente desempeña en la Administración pública, que este tiene influencias y la capacidad para interceder ante un funcionario o servidor público o evidencie notoriamente tenerla. El Ministerio Público, durante el proceso, señaló que imputa al recurrente “haber invocado influencias”, es decir, la primera modalidad del delito de tráfico de influencias; mientras que la SPE concluyó que los hechos probados están referidos al supuesto en que el interesado deduce, en función al cargo del

procesado Jimmy García Ruiz, que este tiene injerencia debido al alto cargo que ostentaba él en el Poder Judicial, cuya modalidad no fue incluida por la Fiscalía en su acusación.

**5.1.14** Ahora bien, es menester tener como marco de evaluación el hecho (o hechos) descritos en la acusación:

Se le atribuye al procesado JIMMY GARCÍA RUIZ que, en su condición de Juez Superior titular de la Corte de Lima Este, en el mes de setiembre de 2015, haber recibido beneficio económico de Roger Del Águila Mendoza, invocando influencias simuladas con el fin de interceder ante los Jueces Supremos de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el recurso de Casación N° 788-2015, interpuesto por Roger Del Águila Mendoza en la causa seguida en su contra por delito de cohecho pasivo propio en agravio del Estado.

**5.1.15** Es pertinente en este tema tener en cuenta lo previsto en el artículo 397 del CPP, que exige, en virtud del principio de congruencia procesal, entre otros supuestos, que: “1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación [...]”. Asimismo, en el artículo 393.3 del CPP, se expresa que la deliberación y votación (valoración probatoria) se referirá a las siguientes cuestiones: “[...] b) Las relativas a la existencia del hecho y sus circunstancias”<sup>9</sup>. Finalmente, no se puede hablar del “hecho” separándolo completamente del “derecho” u olvidando sus implicancias jurídicas. En el proceso, los hechos de los que hay que establecer la verdad son identificados sobre la base de criterios jurídicos representados

---

<sup>9</sup> La *circunstancia* es un elemento accidental o accesorio adosado a la esencia del hecho, que lo identifica o individualiza (Casación n.º 1749-2018-Cañete, Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia).

esencialmente por las normas que se consideran aplicables para decidir la controversia específica<sup>10</sup>.

**5.1.16** Como se observa, en efecto, en la acusación se expresa que el procesado habría invocado influencias para interceder ante los jueces de la Corte Suprema de Justicia. La defensa considera que la Sala ha concluido respecto a una modalidad del delito distinta a la indicada en la acusación. La afirmación defensiva resulta sesgada, porque no ha tenido en cuenta que la conclusión del *a quo*, de modo conjunto y atendiendo al mérito del caudal probatorio, es que el agente invocó influencias, y este elemento del tipo tuvo como sustento que el agente ofreció solucionar el problema del interesado ante la Corte Suprema, y tuvo como respaldo probatorio el testimonio del interesado corroborado con prueba periférica. Ello se desprende cuando se asevera lo siguiente: “la idoneidad y la potencialidad típica de la influencia está representada en el escenario favorable que un ciudadano medio se proyecta, luego de conocer que un alto funcionario del aparato judicial puede interceder a su favor [...]”. Asimismo, en el propio fundamento que invoca el recurrente, explicitado en la página 181 de la sentencia:

[...] El riesgo típico se concretó en el ofrecimiento de Jimmy García Ruiz, ya que delimitó su ámbito de influencia sobre un acto órgano del sistema de justicia (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema) respecto al cual el interesado válidamente interpretó que se tenía injerencia dado el cargo también alto en el Poder Judicial que ostentaba el encausado (juez superior titular) [...].

---

<sup>10</sup> TALAVERA ELGUERA, Pablo. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal. Manual del derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común*. Academia de la Magistratura, pp. 42-43. <https://escuela.fgr.gob.sv>

**5.1.17** Lo que acontece es que, luego de la valoración probatoria, lo que hizo el Tribunal fue exponer los hechos probados, que avalan la probanza del hecho objeto de prueba (que se ejerció influencia), por tanto, no se vulneró el principio de congruencia procesal.

**5.1.18** En lo relativo al agravio referido a que en la recurrida se transgrede el derecho a la debida motivación de las resoluciones al valorar la testimonial del interesado, pues se incurre en error en la determinación del contenido e interpretación de su testimonio respecto a la existencia de una segunda reunión presencial con Roger del Águila en la localidad de Tingo de Saposoa. Alega la defensa que el Tribunal Superior realiza una incorrecta determinación del contenido de la declaración del interesado. Dicho testigo afirma que se reunió una sola vez con Jimmy García Ruiz en la localidad de Tingo de Saposoa, en donde el procesado le da una opinión jurídica; nunca habló de una segunda reunión. El testigo se refiere que se reunió una segunda vez con el recurrente, pero en Lima. Es más, ante el pedido del Ministerio Público de que se dé lectura a su declaración, no señala que hubo dos reuniones, sino dos momentos, términos completamente distintos. Preciso que fue en el segundo momento donde recibió el resultado del recurrente, luego del estudio del expediente. Por tanto, se vulneró el deber de motivar, pues se declaró probado que dicho testigo afirmó que se reunió en dos ocasiones con Jimmy García Ruiz.

**5.1.19** En este punto no está demás reiterar que este Tribunal Supremo, como instancia de apelación, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación

por los jueces de instancia, salvo que se hubiere ofrecido prueba nueva en esta instancia; lo que no ha acontecido. Sin perjuicio de ello, ya nuestra Corte Suprema ha establecido que puede ingresarse a valorar las denominadas “zonas abiertas” que se vinculan a los aspectos de la estructura racional del propio contenido de la prueba y se evalúan a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. De modo que estas pruebas son accesibles al control en segunda instancia, en los supuestos siguientes: (a) cuando se aprecie con manifiesto error o radicalmente inexacto; b) sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o (c) pudo ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia<sup>11</sup>. En buena cuenta, lo que puede hacerse es valorar la corrección del razonamiento judicial al momento de valorarse la declaración (su coherencia interna)<sup>12</sup>.

**5.1.20** Al respecto, se aprecia que la declaración del interesado ROGER DEL ÁGUILA MENDOZA fue vertida en varias sesiones del juicio oral, por lo que su evaluación debe realizarse en toda su extensión y teniendo en consideración el contexto de los hechos sobre los que depone. De ello puede concluirse que, de modo resumido, el testigo manifestó:

R.M.P. ¿Cuándo se emitió la sentencia superior confirmando la sentencia de primera instancia?

Roger Dijo: ¿perdón?;

---

<sup>11</sup> Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia. Casación n.º 1556-2017/Ventanilla, del cinco de noviembre de dos mil veinte.

<sup>12</sup> Sala Penal Permanente de la Corte Suprema. Casación n.º 1211-2017/Ica, del seis de agosto de dos mil dieciocho.

R.M.P. le pregunto ¿Cuándo se dictó la sentencia de segunda instancia que confirmaba la sentencia condenatoria dictado en su contra por el delito de cohecho pasivo propio?

Roger Dijo: En el año dos mil cuatro, el Colegiado me ha sentenciado a ocho años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución. Sentencia que ha sido confirmada por la Sala de Mariscal Cáceres de Juanjuí en el año dos mil quince, R.M.P. ¿Se acuerda exactamente en qué fecha?

Roger Dijo: Sí, en fecha nueve de setiembre del dos mil quince, sentencia emitida por la Sala de Mariscal Cáceres de Juanjuí, R.M.P. ¿Qué acciones legales realizaron luego de la comunicación con la sentencia confirmada?

Roger Dijo: Hice la consulta con mi representante legal doctor Jesús Alberto Herrera Vega a quien le he preguntado "¿cuál es el siguiente paso a seguir respecto del proceso en el que fui sentenciado?" entonces el doctor me dice, "el siguiente paso es la casación a nivel de la Corte Suprema", R.M.P. ¿Conoce al señor Jimmy García Ruiz?

Roger Dijo: Lo conozco de vista en el año dos mil quince; R.M.P. ¿Nunca ha conversado con el señor Jimmy García Ruiz, dice usted?

Roger Dijo: Sí he conversado con el señor Jimmy García Ruiz.

R.M.P Dígame ¿en qué circunstancia lo conoció?

Roger Dijo: Lo conozco el año dos mil quince por intermedio de mi padre, el señor Jimmy García Ruiz tiene familiares oriundos en el distrito de Tingo de Saposoa del cual soy natural; acudo ante él a raíz de la sentencia condenatoria, le hago la consulta con mi padre sobre mi situación, quien me manifiesta que el señor Jimmy García Ruiz trabajaba en el Poder Judicial. Es así que, en busca de algún tipo de asesoría legal junto a mi padre acudo a la casa del señor Jimmy, quien tiene una casa en el distrito de Tingo de Saposoa, desconozco si la casa está a su nombre o no, pero siempre llega ahí. Acudo a su domicilio junto a mi esposa y mi padre, esto fue en el año dos mil quince, es ahí donde lo conozco.

R. M. P: me puede decir exactamente ¿dónde lo conoció?

Roger: Dijo: Lo conocí en su domicilio, esto es, en el distrito de Tingo de Saposoa:

R.M.P ¿Cuál fue su intención para buscar al señor Jimmy García Ruiz?

Roger. Dijo: ¿perdón?;

R.M.P. ¿Cuál fue su intención al buscar al señor Jimmy García Ruiz?

Roger. Dijo: Mi intención fue para que me dé una opinión jurídica respecto del proceso en el que fui sentenciado.

R.M.P. ¿Quiénes estuvieron presentes en esa reunión?

Roger. Dijo: Yo acudí a la reunión en horas de la noche, aproximadamente a las 19:00 horas, junto a mi padre y mi esposa, nos quedamos en el interior del

domicilio luego de presentarnos con el señor Jimmy García Ruiz. Luego de que mi esposa recibió una llamada telefónica ella salió al exterior y esperó a que yo terminé la conversación con el señor Jimmy García Ruiz; por lo que, ese día lo conocí.

R.M.P. ¿En cuántas oportunidades se reunieron con el señor Jimmy García Ruiz?  
Roger Dijo: En una oportunidad.

R.M.P. ¿Es la que está refiriendo usted, en qué momento le entrega usted?

Roger Dijo: Me puede permitir por favor. Usted manifiesta que solo fue en una oportunidad

R.M.P. ¿En esa oportunidad le entrego usted las copias de su expediente para revisarlo?

En este estadio procesal la Defensa Técnica: de Aguilar Farfán: Objeta la pregunta formulada por sugerida, en ningún momento el testigo ha introducido esa información.

Director de debates: Señora fiscal, antes debe hacer una pregunta previa, la pregunta no puede ser sugerida.

Seguidamente la Representante del Ministerio Público: Reformula su pregunta y continúa el interrogatorio: Cuándo usted concurrió al domicilio del señor Jimmy García Ruiz,

R.M.P. ¿Llevaba algún documento?

Roger Dijo: Así es: fiscal ¿Qué documento?

Roger Dijo: Llevé la copia de mi sentencia y le entregué dicha copia de forma personal, a fin de que le dé el estudio correspondiente y me diera una opinión jurídica.

R.M.P. ¿Qué le dijo el señor Jimmy García Ruiz?

Roger Dijo: Luego de comentarle de manera textual las cosas que se suscitaron durante mi proceso en primera instancia y segunda instancia, Jimmy García Ruiz me dio una opinión jurídica, me dijo, "te han sentenciado por gusto, no has tenido una buena defensa, toda vez que no hay un medio de prueba contundente, pero voy a estudiar el caso para darte una opinión más certera".

R.M.P. ¿Cuándo le dio la opinión más certera?

Roger Dijo: Luego de la reunión, yo tenía una comunicación permanente con el señor Jimmy García Ruiz vía telefónica. Sin embargo, el día que le entregue ese documento [sentencias] junto a mi padre tocamos el tema sobre cuánto me iba

costar la defensa, ahí acordamos los términos, forma de pago y todas esas cosas. En el momento en que usted manifiesta que le indicó cuanto le iba a costar

R.M.P. ¿Quiénes estaban en esa reunión?

En este estadio del proceso la Defensa Técnica de la acusada Melva Sonia Aguilar Farfán: Objeta la pregunta formulada por sugerida, en ningún momento el testigo ha introducido esa información.

La R. M. P.: Reformula su pregunta y continúa el interrogatorio: ¿Estuvieron presentes su madre y su padre en la reunión?

Roger Dijo: En la primera reunión que tuve con el señor Jimmy García Ruiz no estaba presente mi mamá, solamente se encontraba mi papá. Usted dice "en la primera reunión"

R.M.P. ¿hubo más reuniones?

Roger Dijo: Claro, me he reunido con el señor Jimmy García Ruiz de manera personal en su domicilio ubicado en la Ciudad de Lima.

R.M.P. ¿Cuándo se reunió en la ciudad de Lima?

Roger Dijo: No recuerdo la fecha exacta, la reunión fue cuando él me hizo entrega de la resolución emitida por la Corte Suprema, que admite mi Casación.

R.M.P. ¿Puede relatar de forma precisa que le manifestó después el señor Jimmy García Ruiz? cómo le indicó "voy a revisarlo y darle una información más certera"

Roger Dijo: En este momento el señor Jimmy García me dio una opinión jurídica sobre lo que le he explicado de manera textual; sin embargo, me dijo "para mayor certeza, déjame revisar el expediente", [propuesta] al cual yo accedí, ahí acordamos los términos, le pregunté ¿cuánto me va a costar todo este tema?, él me indicó la suma de quince mil dólares, yo le dije que era demasiado, acordamos luego en doce mil dólares: pero, la entrega del dinero iba a ser de manera escalonada, eso quiere decir, en tres fracciones, cuatro mil dólares para empezar, cuatro mil dólares para terminar y otros cuatro mil dólares cuando tenga la resolución que me favorece;

R.M.P. ¿A qué se refiere cuando dice que "me iba a dar una opinión jurídica"?

Roger Dijo: Es como si yo de manera verbal le pregunto a un abogado respecto de un proceso que tengo y él sin antes leer el expediente me da una opinión, me adelanta una opinión señalando "estaba mal hecha tu defensa "y dice" déjame revisar", Lo vuelvo a repetir, luego de comentarle el procedimiento que he tenido, él me ha dicho "has tenido una mala defensa, se te ha sentenciado prácticamente por gusto, no hay ningún tipo de medio probatorio en tu contra, esto procede de esta manera, pero para mejor estudio déjame la copia del expediente, yo lo voy a leer", esa es la única vez que me reuní con el señor Jimmy García Ruiz en el distrito de Tingo de Saposa;

R.M.P. ¿Lo que le he preguntado, es que exactamente le dijo Jimmy García Ruiz, cuál es su opinión jurídica?

R.M.P. ¿cuál fue su opinión?

Roger Dijo: Su opinión era que se va a solucionar mi problema, se va a resolver mi proceso a nivel de Corte Suprema y que él se encargaría de esto;

R.M.P. ¿Cómo se encargaría en la Corte Suprema?

Roger Dijo: No me ha especificado textualmente la forma en como lo haría, solamente me dijo que deje todo en sus manos, no me dio mayor detalle. Cuando el señor Jimmy García Ruiz le indicó que le iba costar quince mil dólares ¿para quién era ese dinero?

Roger Dijo: No me dijo para quien era, solamente me dijo "esto te cuesta tanto".

R.M.P. ¿Para qué exactamente usted daba el pago?

R.M.P. ¿Para que daba ese dinero?

Roger Dijo: Porque ese es el monto que el señor Jimmy García Ruiz me ha solicitado para ver mi proceso, toda vez que se me iba a solucionar todo el problema.

R.M.P. Usted dice en "primera instancia", entonces ¿hubo una segunda instancia?

Roger Dijo: Claro, luego de ello, por mí propio medio trato de buscar otra manera o forma de solucionar el caso, fue en ese momento en que converse con mi padre, quien me dio el alcance sobre la presencia del señor Jimmy García Ruiz;



R.M.P. En esa segunda instancia ¿quién le dio la recomendación para presentar la casación?

Roger Dijo: Es ahí donde el Doctor Jimmy García Ruiz, luego de hacerle una consulta previa sobre el proceso me dice "esto procede de esta manera, la casación la tiene que direccionar el abogado por falta de motivación", eso es lo que me explicó.

R.M.P. ¿Quién redactó la Casación? Roger Dijo: La casación fue redactada por el doctor Jesús Alberto Herrera. ¿También lo presento él?

Roger Dijo: Exacto. Luego de las reuniones que tuvo usted con el señor Jimmy García Ruiz R.M.P. ¿por qué medio se comunicaba con él?

Roger Dijo: A través de mi teléfono celular

R.M.P. ¿Cuál es la frecuencia de las llamadas que realizaba al señor Jimmy García Ruiz?

Roger Dijo: Muy a menudo, porque estaba realmente preocupado sobre mi proceso en el que se ha presentado la casación, las comunicaciones han sido bastantes frecuentes, no le puedo mencionar la cantidad de número exacto, pero ha sido muy a menudo, he tenido comunicación por estar preocupado por mi proceso.

R.M.P. ¿A qué se refiere al decir "muy a menudo"?

Roger Dijo: En varias oportunidades.

R.M.P. ¿Cuál era el cargo que ostentaba el señor Jimmy García Ruiz en las fechas en usted se comunicaba y si cuando buscó al señor buscó al señor sabía que cargo ocupaba?

Roger Dijo: Claro, él me dijo que en ese momento era jefe de la OCMA u ODECMA de Lima Este, eso es lo que él me dijo, luego de un tiempo tome conocimiento que era presidente de la Corte Superior de Lima Este.

R.M.P. ¿Cómo pago el monto que le pidió el señor Jimmy García Ruiz?

La Representante Ministerio Público continua con su interrogatorio al testigo: Habiendo escuchado la pregunta y la respuesta que dio en esa oportunidad, manifieste si hubo dos reuniones con el señor Jimmy García Ruiz en la ciudad de Saposoa en la vivienda de la progenitora del señor Jimmy García Ruiz;

Roger Dijo: Al respecto, para aclarar, el segundo momento es luego de que el señor Jimmy García Ruiz ha hecho el estudio del expediente, porque en un primer momento yo me apersoné donde él, le he hablado del proceso, y le hice entrega de la documentación y el segundo momento es cuando él me da el resultado contundente, pero en un primer momento el señor me dio un resultado luego de hacer un análisis de la versión verbal que le manifesté respeto a mi proceso.

**5.1.21** Es importante tener en cuenta que el interesado es un testigo directo, pues es quien conoce de los hechos por haberlos presenciado por alguno de sus sentidos; no estamos frente a un testigo de referencia que suministra información de los hechos porque terceras personas le han manifestado algún tipo de dato al respecto, pero no porque directamente haya presenciado el suceso<sup>13</sup>. Los conocimientos sobre el hecho que manifiesta este testigo los ha experimentado directamente. Sin embargo, la explicación que vierten los testigos y el mayor o menor detalle respecto a lo que deponen puede deberse a muchas razones, entre ellas, la data entre el hecho y la deposición, la complejidad o pluralidad de los hechos, la memoria, la instrucción y la propia personalidad del testigo, cuyos aspectos no pueden soslayarse. Por ello mismo la psicología del testimonio se define como una rama de la psicología que estudia la precisión, exactitud y credibilidad de los recuerdos y declaraciones de los testigos en contextos judiciales<sup>14</sup>.

**5.1.22** Eso explica que en el plenario haya tenido que refrescarse la memoria al testigo. Por ello es que, evaluando no solo lo depuesto por el testigo, sino correlacionando el contexto (datos

---

<sup>13</sup> STS 732/2009, del 7 de julio de 2009.

<sup>14</sup> MANZANERO, Antonio. (2008). *Psicología del testimonio. Una aplicación de los estudios sobre la memoria*. Pirámide. <https://researchgate.net>

y circunstancias) como, por ejemplo, que, si se alude a una entrega de documentos para su revisión, no le sigue de inmediato una respuesta, por ello concluye que hubo dos reuniones en la ciudad de Tingo de Saposoa. Ahora bien, de lo vertido por el testigo y por cierto de la prueba de corroboración, se aprecia que las reuniones entre procesado e interesado, en las que se materializó la invocación de influencias, fueron por lo menos dos; por lo tanto, el agravio no puede ser amparado.

**5.1.23** Expresa la defensa que en la recurrida no se ha tenido en consideración que la invocación de influencias debe tener aspecto de verosimilitud. Sostiene que el testigo Roger del Águila Mendoza era un efectivo policial con antecedentes, pues antes había sido procesado penalmente y que, tal como se aprecia de su declaración, conocía el trámite del proceso penal en sus diversas instancias, así como el trámite del recurso de casación. Por eso, dadas sus condiciones personales, es inverosímil que el recurrente haya invocado tener influencias ante los jueces de la Sala Penal Transitoria, ya que el testigo conocía que el órgano encargado de decidir en un primer momento era la Sala Superior Mixta de Mariscal Cáceres y Juanjúi y no directamente la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema. Además, se ignoraba en ese momento, si fuera concedido, qué Sala Penal de la Corte Suprema conocería el referido recurso.

**5.1.24** El Tribunal de instancia, en torno a lo referido, indicó que era cierto que los antecedentes penales del interesado (había sido condenado en dos ocasiones) preliminarmente ponían en cuestión

la moralidad y credibilidad del testigo, empero, no era suficiente para descartar la atendibilidad de un testigo dentro de un proceso, ya que para ello se requiere valorar los demás elementos probatorios acompañados en autos. En efecto, como hemos sostenido, la credibilidad de la información suministrada por el testigo debe pasar por filtros: el primero vinculado a las condiciones personales del que depone; y el segundo, al examen de su verosimilitud. Esta fase exige que, entre otros aspectos, se repare en: (a) la coherencia del relato: se analiza la estructura del testimonio, es decir, si la declaración del testigo posee contradicciones o no con su relato mismo y con el resto de las probanzas; (b) contextualización de la declaración: relacionada con la descripción de las circunstancias temporales, ambientales, espaciales en que sucedieron los hechos; (c) existencia de corroboraciones periféricas: pondera que el relato del testigo pueda ser comprobado por algún otro medio de prueba; (d) aparición de detalles oportunistas en la declaración: cómo a través de preguntas periféricas aparecen nuevos detalles que permiten confirmar la declaración a partir del control de logicidad y complitud del testimonio<sup>15</sup>.

**5.1.25** En la sentencia se han evaluado estas circunstancias, denotándose que la información que el testigo ha vertido en torno a la imputación contra el procesado ha sido detallada, se ubica en tiempo, espacio y contexto. Así, se ubica, en un primer escenario de las reuniones con el procesado, el lugar donde se

---

<sup>15</sup> ARAYA VEGA, Alfredo. (2017). Valoración racional de la prueba. El caso particular de los delitos sexuales. Siguiendo a Manuel Miranda Estrampes, Jordi Nieva-Fenoll y Michelle Taruffo. <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/10/doctrina45868.pdf>

materializó la invocación de influencias, ofrecimiento de intercesión y requerimiento dinerario; uno segundo, donde tienen lugar los pagos efectuados; y uno tercero, de nueva invocación de influencias y encubrimiento personal, con el fin de solucionar el problema legal en el que se encontraba el interesado. Cada uno de estos hechos —referidos por el interesado— tiene su correlato probatorio, como se viene argumentando en la presente resolución. En ese escenario, este agravio no puede ser estimado.

**5.1.26** La defensa también objeta que el *a quo* no ha expresado razones mínimas de por qué equipara la frase: “a nivel de la Corte Suprema” con la frase “ante los Jueces de la Corte Suprema”, y más aún con la frase “ante los Jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema”. Estos dos agravios serán evaluados en su conjunto. Como se expresó anteriormente, la configuración del delito demanda que las influencias estén referidas al funcionario o servidor público respecto del cual ejerza funciones en la administración o en la justicia y que, además, ha de conocer, esté conociendo o haya conocido dicho caso. Estas influencias pueden ser reales o simuladas, irreales, aparentes, engañosas, es decir, el sujeto activo le miente, engaña al interesado<sup>16</sup>. De modo que, de cara a la calificación jurídica imputada (influencias simuladas) no resulta relevante la denominación exacta del órgano jurisdiccional. Sin perjuicio de ello, en el caso en concreto, de la secuencia de los hechos, en el marco de la prueba actuada, se acreditó que el interesado, al quedar firme su sentencia condenatoria por delito de cohecho pasivo propio, interpuso recurso de casación contra dicha sentencia

---

<sup>16</sup> *Ibid.*, p. 599.

de vista, el cual solo puede interponerse ante la Corte Suprema de Justicia de la República, y la procesada Melva Aguilar Farfán se apersonó ante la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia mediante escrito de apersonamiento de fecha tres de junio de dos mil dieciséis, instancia ante la cual se presentaron escritos y fue la que, a la postre, declaró inadmisibile el recurso por inasistencia de la citada procesada. Por lo tanto, si bien inicialmente la información ingresada por el interesado fue de modo genérico: “la Corte Suprema de Justicia”, de la actuación probatoria fluye como conclusión cuál era la Sala que estaba en conocimiento del caso y sobre la cual se habrían invocado las influencias y la intercesión por parte del procesado.

**5.1.27** La defensa ha expresado que la SPE no analizó ni se pronunció sobre el argumento de la defensa, referido a los móviles de venganza del interesado. Alega que este móvil se evidencia porque el testigo no efectuó la denuncia ante el Ministerio Público o la policía, sino ante un programa dominical con el fin de desprestigiarlo. Este hecho debe valorarse con otros elementos como la cuestionable moralidad del testigo y su proclividad al delito. En el Acuerdo Plenario n.º 02-2005, indica que, a efectos de valorar la declaración de un testigo, uno de los requisitos a evaluar es la ausencia de supuestos de incredibilidad subjetiva. Esto importa que al momento de ponderar el testimonio se tenga en cuenta si este no responde a sentimientos de odio o rencor o móvil espurio, pues el testigo, en algunos casos, podría ser víctima del hecho imputado y podría querer perjudicar a la persona que acusa.

**5.1.28** Lo expresado de manera general es cierto. Una persona que denuncia a otra tiene por expectativa que se le condene, por eso es que la evaluación de la veracidad de la información vertida por el testigo no solo debe atender a las condiciones personales del testigo, sino principalmente si la información que vierte es objetiva, racional y tiene corroboración con la prueba producida en juicio. En el caso, el interesado y por cierto el procesado —ello fluye de la lectura de su declaración previa— han indicado que sus respectivos padres eran compadres y había afinidad estrecha entre sus familias, lo que en versión del interesado determinó que por iniciativa de su padre acudieran a reunirse con el procesado y en versión de este último a ruego de su madre, por la vinculación existente, aceptó reunirse con el interesado y su padre. De ese modo, si nos atenemos a la tesis defensiva (el móvil es la venganza), cabría preguntarse ¿cuál sería el motivo? Porque el procesado le habría apoyado con un consejo legal y luego le recomendó una abogada. Sin embargo, el agente conocía perfectamente —dadas sus condiciones personales— al magistrado del Poder Judicial que no podía siquiera recomendar, menos intermediar ante otros jueces, a fin de dar alguna solución al problema del interesado. En ese contexto, si ya existía una abogada en ejercicio patrocinando sus intereses, lo obvio sería que ella se encargara de la defensa en toda su forma, desligándose de la situación legal del interesado, que no era siquiera un pariente. De allí en adelante las relaciones debían desarrollarse entre abogado-cliente, y cualquier desavenencia se debía desenvolver entre los protagonistas de tal relación profesional.

**5.1.29** Pero, de los hechos acreditados, desde una perspectiva u otra no explican el móvil de venganza, por el contrario, si el procesado apoyó al interesado y se tomó la molestia de recibir y contestar sus llamadas de preocupación, lo mínimo que se espera es un acto de gratitud. Eso no fluye de la actividad probatoria, más bien indican que se formuló la denuncia porque el interesado vio frustrada su expectativa de solucionar su problema judicial, pese a habersele ofrecido solucionar su caso, para lo cual había entregado dinero. De modo que se descarta el móvil de venganza.

**5.1.30** Otro de los agravios que denuncia el apelante es que la SPE lo condenó pese a no existir pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del supuesto “primer pago”; solo se han basado en la declaración del testigo Roger del Águila. No existe prueba de que el interesado le pidiera de favor a Efraín Vásquez Ríos que deposite el dinero a Jimmy García Ruiz. Por su parte, Vásquez Ríos indicó que el depósito obedece a la devolución de un préstamo que le hizo el recurrente, quien es su tío. Destaca que, de acuerdo con las máximas de la experiencia, no es razonable que se efectúe un depósito de una elevada suma de dinero a través de un tercero, por más conocido que sea. Además, no existe prueba de la entrega y el interesado indica que el pago fue por la suma de S/ 3500 (tres mil quinientos soles), pero el depósito fue de S/ 3000 (tres mil soles). La Sala Superior presentó un audio de una supuesta conversación entre Roger Aguilar y Efraín Vásquez, pero no se efectuó prueba fonética al respecto, a fin de determinar que las voces corresponden a dichas personas.

**5.1.31** Antes de dar respuesta a tal objeción, es pertinente destacar la importancia de la valoración conjunta de la prueba, porque en ella se confrontan todos los medios de prueba para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto al objeto del proceso, que finalmente determine la convicción o no del juzgador para tomar una decisión, órgano que debe expresar racionalmente tal proceso de valoración. Asimismo, en lo atinente a la prueba por indicios, este Tribunal Supremo ha señalado que es un método probatorio, no una actividad probatoria. Es un razonamiento en virtud del cual, partiendo de un hecho que está probado —propiamente de una cadena de indicios—, se llegó a la consecuencia de la existencia de otro hecho —se llega a deducir que es el supuesto fáctico de la norma, atendiendo al nexo lógico existente entre los dos hechos—. La conclusión judicial debe quedar motivada suficientemente, en especial el enlace entre hecho base y hecho consecuencia, mediante un juicio racional, coherente y lógico, no arbitrario y excluyente de todo subjetivismo<sup>17</sup>.

**5.1.32** Como quedó anotado, el testigo directo fue el interesado, su testimonio se vio complementado —en pasajes de su relato— principalmente por los testimonios de su padre Roger del Águila Zárate y su esposa Flor Miriam Vela Saldaña. A ello se incorporó y valoró indicios que luego se tornaron en prueba indiciaria. En lo que atañe al agravio relativo al primer pago en efecto, en el caso como prueba se tuvo lo siguiente: (a) el depósito de S/ 3000 en la cuenta del Banco de la Nación del procesado, el 24 de septiembre de 2015; (b) la declaración del interesado; (c)

---

<sup>17</sup> Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Casación n.º 1449-2021/Loreto, del dieciocho de abril de dos mil veintitrés.

el flujo de comunicaciones telefónicas en fechas previas y concomitantes a tal depósito, no solo entre el interesado y el procesado, sino con Efraín Vásquez Ríos; y (d) el vínculo de compadres entre el interesado y Vásquez Ríos, que no ha sido controvertido por la defensa. Así, la SPE consideró, luego del examen conjunto de tal prueba, que la versión del interesado resultaba corroborada objetivamente, porque guarda coherencia con el *iter* delictivo. Consideró que el argumento de Vásquez Ríos, quien es pariente del procesado, no constituía un contraindicio relevante, contrastado con la fortaleza de la prueba de cargo.

**5.1.33** La defensa argumenta, además, que se ha condenado a su patrocinado por delito de tráfico de influencias simuladas, pese a no existir pruebas de cargo suficientes para acreditar el supuesto “tercer pago”. Si bien existe un depósito por la suma de S/ 10 000 (diez mil soles) a favor Cecilia Paola Tarrillo Álvarez, esposa del procesado, no está acreditado que este sea derivado de la comisión del delito en mención. Adicionalmente, existe un documento denominado “compromiso de pago por asesoría legal”, firmado por el interesado y Melva Aguilar Farfán. El depósito corresponde al pago por honorarios profesionales. El recurrente facilitó su cuenta porque los familiares de Roger le rogaron depositarle a él, porque no conocían la cuenta de la abogada Melva Aguilar y porque él había sugerido como abogada. En relación a este agravio, la SPE valoró, como prueba directa, el testimonio del interesado y, como se expresó, fue corroborado con prueba adicional.

**5.1.34** La tesis defensiva no controvierte el haber recibido ese dinero, de modo que la existencia del dinero y la transferencia bancaria realizada a Cecilia Paola Tarrillo Álvarez, conviviente del procesado, no está en cuestión. El debate se centra en el motivo del depósito. En la tesis del Ministerio Público, era parte del dinero entregado como contraparte por la invocación de influencias para interceder ante la Corte Suprema; en la tesis defensiva, constituía el pago de honorarios por la defensa ejercida por la abogada Melva Aguilar. La Sala ha considerado el flujo de llamadas existentes entre interesado y procesado, y que estas se realizan en el periodo en el que se efectuó la transferencia, que la procesada en una entrevista ante un medio de comunicación, que ha sido examinada en el plenario, que, como se encontraba en Lima y dado que el padre del interesado no conocía el número de su cuenta, se le realiza el depósito a la esposa del procesado.

**5.1.35** El interesado refirió, al ser examinado en el contradictorio, que no reconoce haberle pagado suma de dinero a la procesada Melva Aguilar, sino a Jimmy García Ruiz, que cuando le reclamó a la abogada sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por inconcurrencia de abogado, esta le atribuía toda la culpa al sentenciado y le dijo:

yo te estoy haciendo un favor [...] por cuanto yo no he recogido ni un sol de tu parte, tú primero le has pagado al señor Jimmy García Ruiz, es él quien tiene más responsabilidad de poder ver tu caso, sin embargo a mí no me haz dado ni un nuevo sol.

**5.1.36** La declaración de la procesada, sobre los alegados honorarios, tampoco guardaría coincidencia con el hecho de que habría dado varias versiones respecto al monto cobrado por dicho

patrocinio y la fecha en que lo recibió. Examinado el acta de visualización y transcripción de video contenido en el CD de título PF-09-09-2018 "Policía Preso pagó a Fiscal", se aprecia que, al preguntársele al respecto, niega haber recibido por concepto de honorarios la suma de S/ 10 000 (diez mil soles), y respondió: "No ese dinero, no me han dado, solamente cinco mil soles, no los diez mil, ¿dónde están los cinco mil?". Luego, al mencionarle el periodista que no hay ningún vóucher de S/ 5000 (cinco mil soles), y preguntar a la acusada sobre el vóucher que es de fecha diecisiete de febrero: "ósea antes de que asuma la defensa, el cual obra a nombre de la esposa de Jimmy García Ruiz", la procesada responde: "antes de que yo asuma, yo me reuní con el papá de Roger". Seguidamente, el periodista le pregunta: "y antes que usted asuma, ¿cobró?", a acusada responde: "no, ha sido después".

**5.1.37** Luego, en el juicio oral, interrogada al respecto, indicó que recibió S/ 10 000 (diez mil soles) el dos de marzo de dos mil dieciséis de manos del doctor Jimmy García Ruiz. Mientras que, en el documento denominado "compromiso de pago por asesoría legal" (fechado el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis), ella refiere que el interesado testigo ha realizado el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis. Consecuentemente, el razonamiento de la Sala es correcto en el marco de la lógica y máximas de la experiencia, porque, si se parte de la tesis defensiva y de lo vertido por el procesado en sede fiscal, este habría brindado un consejo legal al interesado, de carácter inocuo y por insistencia de sus parientes, a ello le siguió solo la recomendación de una abogada, a la sazón la procesada; empero, esta alegación se desbarata porque a la imputación de invocar influencias y ofrecimiento de interceder

ante la Corte Suprema, acreditados conforme a los fundamentos anteriores, le sigue que aceptó que se le hiciera el pago de una cuantiosa cantidad de dinero a cuenta de su conviviente para pagarle a un tercero (abogada del interesado). Si a ello se suma que no estamos frente a un ciudadano ajeno a los asuntos legales, sino de un juez superior, integrante del órgano de control de su Corte y presidente de esta, que conocía que tal conducta, como mínimo, ponía en cuestión la honorabilidad del cargo ante el concepto público y estaba prohibida. Por lo tanto, cobra verosimilitud la afirmación del Ministerio Público en el sentido que dicho pago formó parte de la dádiva entregada por las influencias que realizaría el procesado ante la Corte Suprema.

**5.1.38** En lo que concierne a que la SPE ha declarado probado el delito de tráfico de influencias simulado, utilizando como elemento de corroboración un simple registro de llamadas, cuyo contenido se desconoce. Esta afirmación parte de una visión parcial del caudal probatorio actuado en el juicio. En el caso, como se ha expresado reiteradamente, además del testimonio del interesado, como prueba de corroboración se admitió y actuó el registro de llamadas realizadas a través de los móviles pertenecientes al procesado, interesado y procesada, su titularidad fue establecida con los documentos remitidos por la autoridad policial y la empresa telefónica<sup>18</sup>. Es cierto que no se conoce el tenor de las llamadas realizadas, empero, la pertinencia de dicha prueba no ha tenido tal fin, sino dar cuenta de la existencia de comunicaciones fluidas

---

<sup>18</sup> Carta Telefónica del Perú n.º TSP 83030000-JJP-8-2019, del trece de marzo de dos mil diecinueve. Informe n.º 143-2019-DIRNIC/PNP.

entre los actores principales, lo que permite establecer que tenían vinculación. Al testimonio del interesado, le sigue el flujo de llamadas, particularmente sintomáticos, si nos atenemos a la tesis defensiva (haber absuelto una consulta legal por consideración a la familia), a ello se adiciona la prueba vinculada a la acreditación de los pagos. De modo que no es de recibo tal reparo defensivo.

**5.1.39** La defensa postula como agravio que el *a quo* declara probado el delito de tráfico de influencias simulado, utilizando como elemento de corroboración la transcripción de audios de llamadas, cuyos interlocutores, números telefónicos y fechas se desconocen. Sostiene que estos audios corresponderían a las grabaciones de llamadas realizadas por el interesado, utilizando su celular y correspondería a comunicaciones de los procesados y el referido testigo. Sin embargo, no expresa las razones mínimas que sustenten su afirmación. No se ha determinado cuáles son los números desde los que se realizan las 21 llamadas y si estas corresponden a los números de Roger del Águila, Jimmy García, Melva Aguilar o Efraín Vásquez, pues solo determinando los números se puede identificar a las personas. No se determinó quiénes son los interlocutores. No se realizó pericia fonética, de homologación ni reconocimiento de voz.

**5.1.40** Ahora bien, en este proceso, el Ministerio Público ofreció y fue admitida como prueba el acta de transcripción de audios contenidos en el “USB color azul con código DT101 G2 de 4GB”, remitido mediante Oficio n.º 004633-2019-MP-FN-GG-OPERIT, de fecha trece de septiembre de dos mil diecinueve por la Gerencia de la Oficina de Peritajes del Ministerio Público, cuyo

documento fue cuestionado a través del informe pericial de análisis digital forense, referido a los 21 registros de audios grabados en el mencionado USB. Dicho informe fue presentado por la defensa de la procesada, por ello fue examinado también en el juicio el perito José Infante Zapata.

**5.1.41** Como sabemos, el artículo 157 del CPP establece que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la ley. Excepcionalmente, pueden utilizarse otros distintos siempre que se vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la ley. La forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos en lo posible.

**5.1.42** La prueba en comento fue incorporada como prueba documental y, como tal, debe sujetarse a las disposiciones procesales referidas a su valoración individual, conjunta, en el marco de la sana crítica. Es cierto que de inicio se advierte que el Ministerio Público no ingresó prueba adicional vinculada a su autenticación, es decir, que la prueba es lo que se propone<sup>19</sup>, en este caso que se trata de la transcripción de conversaciones telefónicas sostenidas por el interesado con los procesados, pero ello, *per se*, no enerva su valor, porque en el marco de libertad probatoria debe analizarse si este documento se ve corroborado con otros medios de prueba. Como se ha anotado en este caso, la prueba principal la constituye el

---

<sup>19</sup> CHIESA E. *Reglas de evidencia comentada*. (2016). Ediciones Situm, p. 216. En La evidencia Electrónica. Autenticación y Admisibilidad. Vivien E. Neptune Rivera. Ediciones Situm, p. 10.

testimonio del interesado, las demás pruebas indiciarias tienden o no a fortalecer tal testimonio.

**5.1.43** De la información vertida en el plenario —con ocasión de admitir el peritaje digital forense ofrecida por la procesada—, se conoce que el USB que contiene los audios fue presentado por el padre del interesado con ocasión de prestar su testimonio en sede de investigación preparatoria. Recibido el dispositivo electrónico, la Fiscalía dispuso que se recabe una copia espejo, asimismo, se transcriba el contenido de los audios por Jhon Jiménez Peña (perito lingüista forense del Ministerio Público) y sea conservado bajo la cadena de custodia, en cuya ocasión estuvieron presentes los abogados de los procesados.

**5.1.44** Asimismo, según refiere el interesado, fue él quien grabó dichos audios, es uno de los interlocutores y entregó el soporte electrónico (USB) por medio de su padre a la Fiscalía, de modo que se descarta que sea prueba ilícita, según señala esta Sala Suprema, en el fundamento vigésimo quinto del Recurso de Apelación n.º 7-2023 antes glosado. Así también, la defensa de Melva Aguilar presentó como prueba de parte un dictamen pericial digital forense, que tuvo por objeto cuestionar la exactitud del contenido de la muestra peritada y, en esa línea, fue examinado el perito José Infante Zapata, empero, el mérito de sus conclusiones no fue estimado por el *a quo* por no ser solvente respecto de las afirmaciones técnicas, como se explicará más adelante, por lo que correspondía que la prueba sea objeto de valoración, cosa distinta es si incorpora información pertinente y sólida sobre los cargos materia de acusación, lo que no dice de su legalidad, sino de su mérito

probatorio<sup>20</sup>. Sobre el particular, este Tribunal ha tenido ocasión de señalar que la atribución a una persona determinada de las conversaciones telefónicas que han sido intervenidas puede hacerse mediante el reconocimiento que esta haga de su participación en las mismas, mediante una prueba pericial sobre las voces o mediante otras pruebas que lo permitan, como el testimonio de los policías que efectuaron las vigilancias y seguimientos derivados del contenido de las conversaciones intervenidas, incluso puede hacerse por el mismo órgano judicial en virtud de su propia y personal percepción y por la evaluación ponderada de las circunstancias concurrentes o a través de elementos probatorios de carácter indiciario. No existe ningún precepto legal que imponga la pericia fonométrica y, en todo caso, rige el principio de libertad de prueba<sup>21</sup>.

### **Sobre delito de encubrimiento personal**

**5.1.45** En lo atinente al agravio referido a que la SPE declara probado el delito de encubrimiento personal con base en la declaración del interesado, pese a que esta no cumple con el requisito de coherencia ni corroboración objetiva. Como quedó expuesto, dicho testimonio no es la única prueba actuada y valorada respecto de los cargos atribuidos al procesado. En el juicio dicho testimonio se corroboró con el acta de verificación fiscal llevada a cabo en la casa de la procesada ubicada en la avenida Alameda del Corregidor n.º 2168, cuadra 16, urbanización Las Viñas de la Molina; el testimonio de Flor Miriam

---

<sup>20</sup> Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Recurso de Casación n.º 453-2021/Ayacucho, del treinta de enero de dos mil veintitrés.

<sup>21</sup> Como se indica en el Recurso de Casación n.º 453-2021 antes citado.

Vela Saldaña, esposa del interesado; y las inconsistencias en la versión de la procesada. A partir de ello, el Tribunal de instancia realiza una comparación de la información suministrada por el interesado sobre las características del inmueble y las percibidas en la diligencia fiscal y que obran en el acta, concluyendo que guardan similitudes significativas respecto a la descripción. Asimismo, se evaluó que el testigo, sobre estos hechos, manifestó de modo resumido que, estando en Lima, en el distrito de San Martín de Porres, por inmediaciones de la casa de su hermana, se percató que un efectivo policial lo reconoció e intentaron capturarlo, que intentó llamar al procesado, pero no pudo comunicarse con él sino con la procesada, quien coordinó para que se le envíe un taxi, trasladándolo a casa de la referida procesada en La Molina, donde se encontraba morando. Esta imputación se ve corroborada con la transcripción de uno de los audios, que se explicitan en la sentencia a folios 124-128 (Roger-Doctor), comunicación en la que se refieren detalles tan particulares que permiten corroborar la testimonial del interesado. A ello se sumó la existencia de flujo de llamadas telefónicas entre procesados e interesados en ese lapso.

**5.1.46** Resulta relevante también destacar que, dada la fecha de la sentencia de vista recaída contra el interesado, el procesado tenía conocimiento que contra aquel pesaba una sentencia con pena de carácter efectiva, de modo que, habiéndose descartado la concurrencia de un supuesto de incredibilidad subjetiva, al existir corroboración periférica y persistencia en la imputación, no puede estimarse la alegación defensiva.

**5.1.47** La defensa argumenta que la SPE ha declarado probado este delito (encubrimiento personal) utilizando como medio de corroboración un simple registro de llamadas, cuyo contenido se desconoce y la transcripción de audios de llamadas, cuyos interlocutores, números telefónicos y fechas de llamadas se desconocen. En torno a ellos, nos remitimos a la absolución brindada a agravios similares respecto del delito de tráfico de influencias simuladas.

**5.1.48** En lo que atañe al agravio por el cual se sostiene que la SPE condena al recurrente por el delito de encubrimiento personal, pese a no existir pruebas de cargo suficientes para acreditar un acto de sustracción de la acción de la justicia, toda vez que el artículo 404 del Código Penal sanciona la conducta del que sustrae a una persona de la persecución penal o a la ejecución de una pena o de otra medida ordenada por la justicia. En este delito, el agente debe realizar, materialmente y con dominio del hecho, un acto de sustraer a alguien, sin embargo, no se le atribuye al recurrente haber realizado un acto material de sustracción de la persecución penal con dominio del hecho; la supuesta coordinación no supe la acreditación de otros hechos. No se ha probado que el recurrente ordenara el envío de un taxi para el traslado de Roger del Águila. El hecho que Jimmy García se comunicara con el testigo, pese a que tuviera una requisitoria, no configura el delito de encubrimiento personal, tampoco el que no haya dado aviso.

**5.1.49** La descripción típica del verbo *sustraer* se entiende como toda conducta que facilite o haga posible eludir la investigación por la comisión de un hecho; es decir, y ya complementando la conducta, sustraer de la persecución penal o de la acción de

la justicia a determinada persona que ha llevado a cabo un hecho sancionable penalmente, impidiendo que se consiga llegar a ella por cualquier medio. Según el *Diccionario Panhispánico del Español Jurídico*, el término *sustraer*, en su acepción penal, es “Apartar algo de su cauce procedimental”, *quaestio facti* que es precisamente la discutida, debatida y acreditada en el presente expediente. Como queda claro, la alusión a *sustraer* no debe limitarse a su acepción literal, sino abarcar el sentido de la acción material de impedir que el encubierto pueda ser investigado, perseguido o condenado por la comisión de una conducta delictiva en la que incurrió. Con lo cual se entiende que la conducta del encubridor, en tanto se trate de un particular, se materializará en una acción destinada a impedir en este caso la persecución penal o fomentar la frustración de la pena o cualquier medida ordenada por la justicia<sup>22</sup>. En el caso, la acción de los procesados (García y Aguilar) ha estado dirigida a evitar que se ejecute la pena impuesta al interesado. La prueba a la que se ha hecho alusión permite tal conclusión.

**5.1.50** Con relación a la objeción de que el Tribunal de instancia condena al procesado, pese a no existir pruebas suficientes que Roger del Águila permaneció oculto en la vivienda de Aguilar Farfán en La Molina. Sobre este agravio, debe estarse a lo antes fundamentado.

### **Respecto al delito de tráfico de influencias reales**

**5.1.51** Cuestiona la defensa que su patrocinado ha sido condenado por el delito de tráfico de influencias reales, pese a no existir

---

<sup>22</sup>. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Apelación N°139-2023- Del Santa, del quince de marzo de dos mil veinticuatro.

pruebas de cargo suficientes para acreditar “el medio corruptor”. Sobre este tema, debemos precisar que no siempre la secuencia de los hechos se presenta tal cual se describe en la doctrina. Ello podría, en algún caso, vulnerar el principio de legalidad penal. Esto determina que se evalúe minuciosamente la secuencia de los hechos en mérito a la prueba valorada. Como se ha expresado, precede a este delito el de tráfico de influencias simuladas. Luego de las reuniones sostenidas entre interesado y procesado en las que, al habersele preguntado cuánto sería el pago por su apoyo (solucionar su problema ante la Corte Suprema) a través del recurso de casación, el procesado petitionó inicialmente la suma de USD 15 000 (quince mil dólares), para luego disminuirla a USD 12 000 (doce mil dólares), cuyo pago se haría en tres partes. La entrega de dicho dinero se materializó, en el caso se probaron dos de ellas, pero que eran a cuenta de una suma mayor.

**5.1.52** Ante la deficiente defensa ejercida —que resulta irrelevante en el tráfico de influencias simuladas— desde que la procesada no acudió a la audiencia de casación ante la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, el recurso fue declarado inadmisibile. Luego, a efectos de superar ese traspié legal y ante las exigencias del interesado, se invocaron nuevamente influencias y se materializó el ofrecimiento de interceder, esta vez, ante la jueza que conocería de la acción de amparo con la cual se buscaba anular la decisión de la Corte Suprema, y que el recurso de casación quede nuevamente habilitado para un pronunciamiento sobre el fondo. De modo que, la entrega del medio corruptor ya se había exteriorizado, de modo que el beneficio económico ya se había recibido; no es que no exista

tal elemento del delito —como se afirma—. En tal sentido, no corresponde estimar el agravio.

**5.1.53** Afirma la defensa que el *a quo* erróneamente ha considerado que los delitos de tráfico de influencias simuladas y reales se encuentran en concurso real, pese a compartir el mismo medio corruptor. Sobre el concurso real, el artículo 50 del Código Penal lo define como varios hechos punibles que deban considerarse como otros tantos delitos independientes. En igual sentido, el Acuerdo Plenario n.º 4-2009/CJ-116 señala que se produce un concurso real de delitos cuando un mismo autor, con una pluralidad de acciones independientes entre sí, realiza a su vez varios delitos autónomos. Los presupuestos o requisitos legales son los siguientes: (i) pluralidad de acciones, (ii) pluralidad de delitos independientes y (iii) unidad de autor. En cuanto a la pluralidad de acciones, pueden concursar entre acciones u omisiones y, a su vez, entre dolosas e imprudentes. En lo que respecta a la pluralidad de delitos independientes, estos pueden ser consumados o tentados. Y, en lo que atañe a la unidad de autor, las acciones deben ser realizadas por un mismo agente. En ese sentido, desde una perspectiva material, existe concurso real cuando el agente realiza varias acciones y origina una pluralidad de delitos independientes, lo que trae consigo imponer penas distintas a cada delito. De modo que, en cuanto a la determinación de la pena, se sumarán las penas privativas de libertad que fije el juez para cada uno de los delitos hasta un máximo del doble de la pena del delito más grave, sin exceder los treinta y cinco años. Y, si uno de estos

delitos está sancionado con cadena perpetua, solo se aplicará esta pena<sup>23</sup>.

**5.1.54** En relación con el delito continuado, exige como elementos objetivos: (a) la pluralidad de acciones, (b) la pluralidad de violaciones de la misma ley u otra de similar naturaleza y (c) el contexto temporal de la realización de las acciones. Es de carácter subjetivo la unidad de resolución criminal<sup>24</sup>. En el fundamento jurídico que antecede, se ha explicado sobre el medio corruptor, de modo que, si bien alguno de los elementos del delito continuado se presentarían en la conducta del agente, lo que la define son los factores de temporalidad y resolución criminal. En ese escenario, se observa que la invocación de influencias simuladas ocurrió en septiembre de dos mil quince y las influencias reales en el dos mil diecisiete —si se tiene en cuenta que la demanda de amparo se presentó en diciembre de dos mil diecisiete—, asimismo, no puede afirmarse que se trata de un dolo general, sino estaba bajo el conocimiento y voluntad de lograr objetivos distintos. En consecuencia, estamos más bien frente a una pluralidad de acciones, delitos independientes y un mismo autor, por tanto, se trata de un concurso real de delitos.

**5.1.55** Además, la defensa sostiene que la SPE declaró probado el delito en análisis, utilizando como medio de corroboración un simple registro de llamadas cuyo contenido se desconoce y la transcripción de audios de llamadas, cuyos interlocutores, números telefónicos y fechas de las llamadas se desconocen.

---

<sup>23</sup>. Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Casación n.º 1539-2021/Ica, del cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

<sup>24</sup> Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia. Casación n.º 1528-2018/Cusco, del veintitrés de febrero de dos mil veintiuno.

En relación con estos agravios, nos remitimos a los argumentos absueltos anteriormente.

**5.1.56** Objeta también la defensa que la SPE ha condenado al procesado por este delito, pese a no existir pruebas suficientes de que influenció en las decisiones de la jueza Doris Gaspar Calle durante la tramitación del proceso de amparo. Sobre este agravio, debemos expresar que en la recurrida se señala que las pruebas vinculadas a acreditar los hechos constitutivos de este delito son las siguientes: prueba documental que estableció la designación del procesado como presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, el uno de diciembre de dos mil dieciséis; las resoluciones de la Presidencia de la Corte Superior de Lima Este, por las cuales se designa a la citada jueza en diferentes despachos de dicha Corte Superior; resolución por la cual el procesado, como presidente de la referida Corte, la designa el cinco de enero de dos mil diecisiete como jueza provisional del Primer Juzgado Civil Transitorio de Lurigancho-Chaclacayo, quien asumiría competencias en el único juzgado civil y de amparo de dicha jurisdicción.

**5.1.57** La relación funcional y de jerarquía del procesado con la jueza está acreditada; en igual sentido, de acuerdo con la versión del interesado, cobra relevancia el tenor de la transcripción de los audios que permite inferir que el procesado conocía previamente de la presentación del recurso de amparo, ya que este es quien señala al primero la estrategia a seguir, y en ella el apoyo necesario de la procesada Aguilar Farfán es importante, como se explicitará después. Por consiguiente, la testimonial de Roger del Águila encuentra una

vez más corroboración con la transcripción de los audios referidos, los que ponen de manifiesto una participación activa del procesado.

### De la pretensión nulificante

**5.1.58** Alega la defensa que se debe declarar nula la recurrida, toda vez que el juez supremo José Neyra Flores (integrante del Colegiado que llevó a cabo el juicio) anteriormente intervino como miembro de Sala Penal Especial que resolvió la apelación formulada contra el auto (emitido por el juez supremo de investigación preparatoria) que declaró fundada la excepción de improcedencia de acción. En principio, como se sabe, la nulidad se informa de los siguientes principios: (a) *oportunidad*, es decir, debe promoverse en la primera oportunidad, luego de tenerse conocimiento del vicio; (b) *taxatividad*, por el cual se sanciona solo por causa establecida en la ley, no será suficiente que la norma establezca ciertas formalidades para la realización del acto, sino que deberá disponer que su omisión o defecto traiga como consecuencia su nulidad; y (c) *trascendencia*. Este informa que no hay nulidad sin agravio, sin daño, sin perjuicio. En efecto, no es suficiente que la parte que pretende la nulidad de un acto procesal afirme que este contiene un vicio o un error que deviene en nulo, sino que deberá precisar en qué consiste el perjuicio o agravio que le produce el acto denunciado, debiendo ser cierto e irreparable, de modo que no pueda remediarse sino por la declaración de nulidad.

**5.1.59** En el caso, no concurre el principio de oportunidad, puesto que no se advierte de los actuados que anteriormente haya

cuestionado la imparcialidad de alguno de los jueces, promoviendo una recusación o inhabilitación. Debe resaltarse que este juicio se inició el trece de septiembre de dos mil veintidós, de modo que, desde entonces, se conocía quiénes integraban el Colegiado a cargo del juzgamiento del procesado. Aunado a ello, al iniciarse el juicio, la propia directora de debates da cuenta que los jueces integrantes del Tribunal han intervenido como ponentes en incidencias previas, pero que ello no constituye impedimento legal para integrar el Tribunal; ante lo cual las partes manifestaron su conformidad y no impugnaron tal decisión.

**5.1.60** Sin perjuicio de ello, tampoco concurre el principio de trascendencia, porque la defensa considera que está en cuestión la imparcialidad en el criterio del juez Neyra Flores, porque existe el temor que, por su relación previa con el caso, no pueda proceder de manera equilibrada y justa. En relación con este tema, en la Sentencia Plenaria n.º 1-2015/301-A.2-CPP se estableció que el supuesto de “contaminación procesal” no se refiere a cualquier participación jurisdiccional en un proceso penal, sino que alude a la decisión definitiva que concluye con una determinada instancia procesal (fundamento 16). La etapa de investigación preparatoria tiene por objetivo reunir los elementos que busquen sostener una acusación fiscal. En esta etapa no se puede hacer alusión a prueba o a un debate sobre el fondo del asunto, lo que corresponde al juicio. Particularmente, al promoverse una excepción de improcedencia de acción, debe verificarse si los hechos postulados en la disposición de formalización preparatoria o en la acusación tienen correlato con el delito postulado por el

Ministerio Público. Desde esa perspectiva, no se presenta tal supuesto de parcialidad, por lo que tal agravio debe descartarse.

## **5.2. De la apelación interpuesta por la procesada Sonia Melva Aguilar Farfán (en adelante, la procesada)**

**5.2.1.** Respecto a su primer cuestionamiento, referido a que no puede afirmarse la existencia de comunicaciones sostenidas entre ella y el interesado en base a las transcripciones que al respecto se hicieran y obran contenidas en el Informe n.º 24-2019 (sobre transcripción de llamadas efectuadas entre Roger del Águila Mendoza y los procesados), toda vez que, de acuerdo a las conclusiones arribadas por el perito Pedro José Infante Zapata en el Informe Pericial de Análisis Forense, elaborado a su solicitud, este concluyó lo siguiente:

Los diecinueve archivos analizados presentan características de copia y no se ha provisto de una fuente original por lo que la migración efectuada desde su dispositivo de grabación al disco compacto lo hacen susceptible de manipulación. Se debe contar con la fuente original de grabación para garantizar un examen.

Entonces, se concluye que los diecinueve archivos han experimentado edición y manipulación que alteran su “continuidad”, por lo que no es posible su valoración. Al respecto, de la sentencia fluye que la conclusión de que la migración efectuada desde el dispositivo de grabación al disco compacto no es conclusiva, pues esta expresa posibilidad de manipulación, mas no es categórica. Es más, se aprecia que, si bien la conclusión arribada es sobre los diecinueve audios, lo cierto es que, en juicio oral, el referido perito señaló que centró

su estudio solo en el Audio n.º 11. Luego, indicó que empleó los *softwares* Vox Metria y Sound Forge, que son paquetes especializados en análisis de señal de audio, empero, posteriormente indicó que empleó cuatro *softwares*: vox metria, soud forge, adobe audition y wavepad; lo que no fue precisado en su informe pericial, y como señala el *a quo*, resta credibilidad al examen realizado por el especialista.

**5.2.2.** Es más, en la pericia se indica que “el archivo presenta edición y al menos (01-02) cortes controlados”, pero no se expresó en qué momento se produjo el corte a fin de establecer en qué instante se afectó la continuidad de la conversación y, de ser así, si ello influyó en que no se escuche alguna frase o palabra, lo que provocó que se tergiverse lo que fue escuchado y posteriormente transcrito en el informe en comentario (n.º 24-2019) por el perito lingüista forense Jhon Jiménez Peña, a cargo de la transcripción de audios. Así pues, las conclusiones arribadas por dicho perito no son determinantes y, en ese orden de ideas, —como ya se expuso oportunamente—, correspondía la valoración de la transcripción realizada.

**5.2.3.** Ahora bien, en lo que se refiere a la participación de la procesada en calidad de cómplice primaria del delito de **encubrimiento personal** por haber colaborado con Jimmy García Ruiz (autor del delito) en la sustracción de la justicia del interesado, sobre quien pesaba una orden de captura al haber sido condenado como autor del delito de cohecho pasivo propio a una condena privativa de la libertad de carácter efectiva.

**5.2.4.** Al respecto, es preciso señalar que la recurrente, en su recurso de apelación, señala que no existe una prueba directa que permita afirmar que ella sostuvo una conversación con el procesado; no obstante, lo cierto es que, sobre este hecho atribuido —como en los otros ya analizados—, se tiene como principal prueba de cargo el testimonio del interesado. Lo vertido por este encuentra correlato (en la secuencia de los hechos e información vinculada al contexto) con el tenor de la transcripción de audios sobre una conversación sostenida entre el interesado y el procesado. Se aprecia que este último habría coordinado con la recurrente para facilitar el traslado de Roger de Águila y evitar su captura, a saber:

Roger: [...] por eso te estaba, este, doctor, timbrando ahí. Gracias a Dios lo contestaste a mi hermana, Ya y ...

Doctor: si, pues, no. Y yo tengo mi teléfono en la casa y ayer he salido con mi hijo.

Roger: Y ya mi hermana se (ininteligible)

Doctor: Y ya (ininteligible). Tuve que llevarle a la clínica, de ahí vine a recogerlo.

Roger: y **así me contó, la doctora**, más bien, felicidades por su nuevo retoño. [...]

Si justamente **la doctora, se contactó con mi hermana** y mi hermana, bueno, **la doctora ha hecho lo posible para poder sacarme de ahí**, ha mandado un taxi, de su confianza. Y ahorita yo estoy acá en la casa de la doctora.

Doctor: uhm, ya. Ya pues. Que bueno, que bueno.

Roger: No

[...]. [El resaltado es nuestro]

**5.2.5.** De dicho diálogo se desprende que el testigo Roger Mendoza estuvo llamando al sentenciado Jimmy García, quien finalmente se contacta con la hermana del testigo y que, es en atención a la petición del sentenciado Jimmy García Ruiz que interviene la recurrente Melva Sonia Aguilar Farfán a quien el testigo se refiere como “la doctora”. Es así que la recurrente llama a la hermana del testigo y logran sacarlo de donde se encontraba,

trasladándolo en un taxista de su confianza; lo que pone en evidencia que efectivamente la impugnante colaboró con el sentenciado en la reubicación de Roger del Águila Mendoza, como afirma este.

**5.2.6.** Es más, este hecho se corrobora con la propia declaración de la recurrente, quien, en la conversación sostenida entre ella y el interesado, refiere:

Abogada: [...] Le explique que ya todo esta bien. Todo, todo conversé. [...] Yo estaba bien preocupada pensando que la jueza no quería ¿no? Pero a mi me ha dicho que la doctora si lo va ha hacer, pero que tenía que avanzar, no sé qué cosa. (Entonces) le dije que no podemos esperar [...]

Roger: y qué te ha dicho, doctora, cuando ininteligible.

Abogada: "Si **entiendo, me dijo. Si más bien, ¿sabes qué? Me agradeció. Me dijo yo te agradezco me dijo "que me hayas apoyado", No, yo puedo apoyarlo a él hasta donde yo pueda porque realmente, también, soy su abogada, sin conocerlo**, pero este, es mi obligación moral, legal. Pero ahorita en la situación que él esta es bien delicada. **Ósea lo he hecho sentir a él que también me puede perjudicar a mí.**

Abogada: **Yo le dije que tu hermana me llamó ese día llorando, preocupada, como desconfiada**, le dijo. Porque ha sido de dios, que están trabajando en mi casa. [...] Y así le dije "yo pude colaborar porque si no cómo ¿Cómo se puede ir, eh, a socorrer a una persona que está en esa situación? Era imposible. Eso ha sido de Dios, pero sabes qué, esté (Jimmy) le dije "Ni tú, ni yo, ni siquiera tu sobrino", ah el me dice que eres su sobrino. "ha estado planeado estar en mi casa. Eso es de Dios". [El resaltado es nuestro]

**5.2.7.** De esta conversación se puede advertir que el procesado le habría agradecido por el apoyo brindado por la recurrente, quien reconoce que llevó al testigo a su domicilio. Es más, se aprecia que la recurrente, en este diálogo, hace hincapié a la difícil situación del testigo, quien se encontraba con orden de captura y pese a ello accedió, a pedido del procesado, a

ayudar acogiéndolo en su domicilio a fin que logre sustraerse de la justicia.

**5.2.8.** Este último accionar de la procesada (el de mantener al testigo oculto en su vivienda ubicada en la Molina) se corrobora dadas las descripciones del inmueble descritas por el testigo Roger del Águila Mendoza, quien en su declaración ante juicio oral describió la vivienda de la recurrente, ubicada en la avenida Alameda del Corregidor en la urbanización La Viñas de La Molina, señalando que estuvo oculto en un lugar tipo almacén ubicado en el cuarto piso del inmueble. A la letra, indicó:

Dos puertas de acceso, uno para personas y otro para vehículo. Primero ubica una puerta de fierro y la puerta de atrás es para vehículos, es una puerta grande y de madera. Al ingresar a la parte izquierda ubica un pequeño consultorio para odontología. [...] Luego está el baño, sobre un baño, una escalera que da al segundo piso y luego viene la cocina, todo en el lado izquierdo. Al lado derecho, está la sala, un espejo grande y una mampara que da a una cascada.

El segundo piso tiene una escalera de madera con alfombra roja. Subiendo, a la llegada, se encuentra el cuarto del hijo de la señora Melva Sonia Aguilar Farfán, que su nombre no recuerdo, pero le decía Jaimito. De ahí viene el dormitorio de la señora Melva Aguilar Farfán que tiene vista a la calle, un televisor grande, al lado izquierdo esta un closet.

Luego, se ubica un baño útil y de ahí viene un cuarto de su otro hijo. Al frente del cuarto de su hijo esta una biblioteca (ubicada al frente del cuarto de su otro hijo) donde está su computadora, pegado a eso esta como una sala de espera pequeña, eso es lo que está en el segundo piso.

Tercer Piso: subiendo por la parte posterior está una escalera de material de cemento. Esta escalera da al tercer piso en dónde vivía su nuera, creo que es la conviviente o esposa de una de sus hijos, tenía dos habitaciones, uno como cocina y el otro como dormitorio. Del lado izquierdo estaba un baño, de allí por las escaleras al cuarto piso. Cuarto Piso: junto al almacén en donde se encontraba, un balcón con vista a la calle de Los Corregidores, ahí estaba su lavatorio.

**5.2.9.** Toda esta descripción de la vivienda —como resalta la Sala Superior— presenta características de verosimilitud con la inspección ocular realizada en el inmueble, contenido en el Parte n.º 48-2019-DIRNIC.PNP/DIVIAC-SECINT-BETA, en el cual se indica, entre otros aspectos, sobre el domicilio de la sentenciada:

al ingresar se observa reja de fierro puerta de madera. Al lado derecho de la puerta de acceso principal se aprecia un portón de madera para cochera, con su bis a control remoto. Al lado izquierdo del hall se observa un baño ubicado debajo de las escaleras. Al llegar al segundo piso se observa al lado derecho una puerta de madera que da acceso a un dormitorio cuyo interior cuenta con ventanas que dan acceso al frontis de la calle. En el dormitorio se observa un closet de madera con puerta y una ventana que da hacia la calle. Continuando con el pasadizo se aprecia un hall con una pequeña ventana al frontis del hall un baño. Continuando se advierte una puerta de madera que da acceso al dormitorio con un closet de pared, continuando se advierte una puerta de madera que da acceso a una habitación que refiere la acusada es un cuarto de estudio, se halla un mueble de biblioteca. [...]

En el tercer piso se halla una puerta de madera que da acceso a un baño blanco con mayólica. Seguido el baño, se aprecia una puerta de madera que da acceso a un ambiente de estudio, según refiere la sentenciada, es de sus nietos y tiene una ventana pequeña que da hacia el pasadizo del primer nivel y a la calle. [...] En el cuarto piso se halla un tanque de agua, al lado izquierdo un lavadero, dos caños, Tiene vista a la calle, concluyendo la escalera a la mano derecha se observa una puerta de madera que da acceso a una habitación con piso parque en la parte superior de la pared se ubica una ventana de vidrio con ocho hojas y ventana grande que da hacia la escalera. [...]

**5.2.10.** De lo antes expuesto, se aprecia que la descripción realizada por el interesado presenta coincidencia con la distribución de la vivienda. En ese orden de ideas, descartan el argumento de la apelante en su recurso impugnatorio, de que estos detalles brindados respondan al conocimiento de un visitador eventual, como lo fue el interesado, respecto de quien asegura conoce su vivienda, porque ella era su abogada y acudió a verla por dicho

motivo, ya que las referencias brindadas por el testigo, relacionados con la ubicación de las habitaciones de ella (detalles incluso al interior de su habitación) y sus hijos no coinciden con la de un visitante eventual, por más veces que haya concurrido, salvo que exista familiaridad o viva dentro de esta (que sería el caso).

**5.2.11.** Se suma a corroborar la permanencia del interesado en dicho inmueble, desde noviembre o diciembre de dos mil diecisiete hasta las primeras semanas de mayo de dos mil dieciocho, la coincidencia existente con el registro de llamadas telefónicas —como lo indica la sentencia— realizadas entre el procesado y Melva Sonia Aguilar Farfán los días cinco de noviembre de dos mil diecisiete, quince de noviembre de dos mil diecisiete, veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, nueve de diciembre de dos mil diecisiete, doce de diciembre de dos mil diecisiete, dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, veintitrés de diciembre de dos mil diecisiete, veintiséis de diciembre de dos mil diecisiete, veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete y veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete. Ello pone de manifiesto la existencia de coordinaciones entre ambos sentenciados durante la etapa de ocultamiento del interesado. Por lo tanto, el argumento de la defensa de la recurrente, de que no existe correspondencia entre las llamadas entre Jimmy García y ella para poder establecer la existencia de una coordinación, no es de recibo, más aún si no ha podido explicar el porqué de estas llamadas, si como ella misma señaló, en su declaración en juicio oral, el

procesado García Ruiz solo es “un conocido, como todos los magistrados”.

**5.2.12.** De otro lado, con respecto al cuestionamiento de la recurrente respecto a la declaración de Flor Mirian Vela Saldaña, quien refirió haberla conocido durante una videollamada que sostuvo con el interesado (su esposo) cuando este se encontraba en la casa de la recurrente viviendo en “una especie de almacén”, lo cual niega; y afirma que corresponde a una coincidencia, al igual que su afirmación de que durante el tiempo que el testigo Roger del Águila Mendoza señala que residió en su domicilio, pues ella vivía en Chaclacayo, debido a que se estaban haciendo refacciones. Son alegaciones que en el supuesto que ello hubiera sido como lo afirma, no descartan que el interesado, haya estado viviendo en su domicilio, tanto más si este incluso afirmó, coincidentemente con el dicho de la sentenciada, que en el inmueble se estaban realizando refacciones y que él incluso participó de dichos arreglos.

**5.2.13.** Todo ello en conjunto reflejan que, efectivamente, existió la participación de la recurrente en los hechos de colaboración a la sustracción del interesado, apoyando con el traslado a su domicilio y ocultamiento de este.

**Del delito de tráfico de influencias reales atribuido a la procesada Melva Sonia Aguilar Farfán**

**5.2.14.** Se aprecia que la imputación se centró en que, durante el tiempo que el interesado se encontraba en la vivienda de la recurrente, el procesado invocó influencias reales al testigo

Roger del Águila Mendoza, a quien le ofreció iniciar un proceso de amparo, e interceder ante una jueza de su confianza, quien revertiría la inadmisibilidad del recurso de casación. Se precisó que el aporte de la recurrente fue participar como abogada, impulsando el proceso de amparo, bajo la supervisión del procesado García Ruiz.

**5.2.15.** Al respecto, uno de los argumentos de la recurrente, para cuestionar su condena, es que no existe prueba que conociera que existía una invocación de influencias por parte de Jimmy García Ruiz, sin embargo, como se aprecia de la sentencia —teniendo como prueba fuente el testimonio del interesado—, el Informe n.º 024-2019 sobre transcripción de los 21 audios, elaborado por el perito lingüista forense da cuenta de que la recurrente sí conocía de dicha invocación, toda vez que en el diálogo que sostuvo con el testigo Roger del Águila Mendoza señaló lo siguiente:

Abogada: Mañana, eh, va a hablar con la doctora, Mañana. Y le va a decir para que lo haga ya. Le explique que ya todo estaba bien. Todo, todo conversé. Le dije que tú estabas muy preocupado, eh le conté lo de lo que vino mi hermano con los policías. Y que cuando ha llegado pues, tú no tenías de comer y de nada, (pues) estabas recontra mal, también tu hermana y que, bueno, **la situación no, no puede esperar más. Esto tenía que ya admitirse. Entonces yo estaba bien preocupada pensando la jueza no quería ¿no? Pero a mí me ha dicho que la doctora si lo va hacer, pero que tenía que avanzar no sé qué cosa, [entonces] le dije que no podemos esperar, definitivamente.** [...]

Roger: claro.

Abogada: [...] Entonces acá lo que se tiene que hacer, es, este, sacar la acción de amparo juzgado ((nueve)) para yo poder manejar la Suprema porque yo me voy de viaje. Le dije "tú sabes que me voy de viaje". Entonces me dijo "bueno, si" [...]

Roger: Ah ya.

Abogada: **Ya. Y mañana, eh, temprano va a hablar con ella.** Entonces yo voy a hablar con él al mediodía. [...]

[...]

Abogada: [...] Yo pensaba le dije que estaba admitido porque yo como te digo, fue el doctor, este Jiménez. Tú sabes que con.

Roger: Y en buena hora, y en buena hora, doctorita que te has averiguado que todavía no estaba mi tío, ósea en buena hora para poder presionarle. ¿ahí al doctor Jimmy pues ¿no?

Abogada: Tranquilo porque, eh, **las cosas están yendo bien.** O sea, la doctora ha dicho así lo va hacer, pero ya tiene que hacerlo púes, ininteligible. Cuando ya hubo un arreglo, es ya en el momento. No puede demorar. Si demora, hay un problema. [...] [sic]. [El resaltado es nuestro]

**5.2.16.** En ese contexto, la conversación y expresiones realizadas por la procesada, tales como que ya la demanda debió ser admitida, pues “todo estaba arreglado”; que el procesado Jimmy García Ruiz le ha confirmado que la jueza a cargo de la demanda de amparo “si lo va hacer”, pone en evidencia que la apelante sí conocía que el sentenciado Jimmy García Ruiz había invocado al interesado tener influencias frente a la jueza que conocía el proceso de amparo; es más, le daba seguridad de que la invocación de influencias realizada por Jimmy García había surtido efecto en favor del interesado, evidenciando además que ella estaba coordinando sobre la demanda amparo que presentó en favor del testigo.

**5.2.17.** En ese orden de ideas, la participación de la recurrente con la presentación de la demanda de amparo, en el contexto, de que conocía la invocación de influencias realizada por el procesado, quien ofreció impulsar la demanda para revertir la

inadmisibilidad de la casación, implica una colaboración esencial en la comisión del delito y constituye la acreditación de su calidad de cómplice primaria del delito de tráfico de influencias.

**5.2.18.** Consecuentemente, el argumento de la procesada en su recurso de apelación, de que la presentación de la demanda de acción de amparo contra el auto que declara infundada la nulidad deducida en contra del auto de fecha quince de julio de dos mil dieciséis, que declaró inadmisibile el recurso de casación y su seguimiento realizado por la recurrente, obedeció a una conducta regular de abogada patrocinante del interesado, no es de recibo, en tanto que dicho carácter profesional que le atribuye se pierde desde que el contexto de los hechos refleja que conocía de la invocación de influencias realizada por el procesado, cuya conducta resulta dolosa, puesto que, dada su condición de abogada, conoce que dicha conducta se adecuaba al delito de tráfico de influencias.

**5.2.19.** Es así que hechos tales como que la demanda de acción de amparo fue presentada ante la Magistrada del Primer juzgado Transitorio de Lurigancho, Chosica y Chaclacayo, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de Lima Este, donde el procesado desde enero de dos mil diecisiete, asumió el cargo de presidente, pese a que el interesado no residía en dicho distrito, y fuera del plazo, examinadas en el contexto en que acaecieron los hechos, revelados por el audio de las conversaciones sostenidas entre ella y el testigo, dan cuenta que tuvieron como objetivo, conforme a lo sostenido por el Ministerio Público,

colaborar con la invocación de influencias realizada por el procesado.

**5.2.20.** Finalmente, en relación con la reparación civil establecida en contra de la recurrente, quien cuestiona alegando ausencia del presupuesto de antijuricidad. Empero, en la sentencia se ha establecido que su conducta contravino normas expresas del Código Penal, ocasionando daño al Estado —como lo indicó el *a quo*—. Implicó un quebrantamiento de la norma que prohíbe que se encubra a un ciudadano requisitoriado por la justicia, así como prohíbe que se trafique influencias y ofrecimientos ante funcionarios que representan la administración pública, lo cual, al haber acaecido, trajo consigo un perjuicio: en el caso del delito de tráfico de influencias, se afecta la imparcialidad funcional y el carácter público de la función; y, en el de encubrimiento personal, la administración de justicia.

**De la apelación del Ministerio Público, respecto a la absolución de Melva Sonia Aguilar Farfán de la acusación como cómplice primaria del delito de tráfico de influencias simuladas**

**5.2.21.** Al respecto, se aprecia que se imputó a la procesada haber colaborado con el procesado Jimmy García Ruiz, quien invocó influencias ante los jueces supremos de la Sala Penal de la Corte Suprema a fin de obtener un resultado favorable, habiendo mediado una entrega de sumas de dinero.

**5.2.22.** En esas circunstancias, se atribuyó a la citada intervenir en el Procedimiento de Casación n.º 788-2015, operando como

abogada del interesado Roger del Águila Mendoza, bajo la supervisión del procesado Jimmy García Ruiz.

**5.2.23.** Sobre esta acusación, la Sala Penal Especial concluyó que no resulta posible arribar a la conclusión de una participación delictiva de la citada acusada. Precisó que, si bien su intervención se produce en un contexto irregular, impropio de una relación de abogado-cliente, la existencia de indicios de conducta sospechosa no permite concluir que la conducta de la procesada se movió con el propósito de propiciar la creencia que se iba a influir ante un órgano jurisdiccional decisor, tanto más si el interesado negó hasta ese momento que conociera a la absuelta.

**5.2.24.** Ahora bien, para la resolución del presente caso, no debe perderse de vista que los hechos imputados a la absuelta están conectados con el accionar del procesado Jimmy García Ruiz y que es un hecho probado por los fundamentos señalados líneas arriba, que es responsable del delito de tráfico de influencias simuladas y, por ende, que invocó influencias ante los magistrados de la Corte Suprema para solucionar el problema legal del interesado. Es más, que las comunicaciones entre el testigo Roger del Águila Mendoza y Jimmy García Ruiz eran permanentes cuando ya se había presentado el recurso de casación (el 22 de septiembre de 2015) y que, dado el ofrecimiento realizado por el citado procesado, de que resolvería el problema ante la Corte Suprema, los reclamos del testigo estaban dirigidos a él.

**5.2.25.** En ese escenario, se tiene que el interesado afirma que el procesado le indicó que se encargaría de resolver su caso ante la Corte Suprema y que, del procedimiento de casación, se encontraba a cargo una “abogada mujer”, cuyo nombre no conocía (sexta sesión del juicio oral). Esta afirmación realizada por el interesado encuentra coincidencia con la transcripción del audio AUD-20190410-wa0021.wav, de la conversación sostenida por Del Águila Mendoza y García Ruiz, quienes luego de que el testigo llegara a Lima y fuera ayudado por la absuelta a trasladarse a su domicilio en el distrito de La Molina, sostuvieron una conversación en los siguientes términos:

[...]

Roger: si, justamente toda esa situación me esta explicando la doctora, doctor, y y bueno pue, no no sé pues doctor, este más o menos a qué tiempo se puede dar alguna alguna.

**Doctor:** Pero ya con ella, que estás ahora, vas a conversar con ella pues ¿no?

**Roger: Claro.**

**Doctor: ¿ya?**

Doctor: **con ella, ya te, ya ella te va a decir, verdad**, cómo son las cosas todo, Y **de ahí tiene todos los cargos de lo que ha presentado, todo unas cosas que ha hecho pues ¿no?** Ya, ya ella te dirá pues cómo, qué gestiones, cuánto demorará, como van a hacer este tema ¿no?

Roger: Doctor, y usted utilizando sus buenos oficios, no se podrá agilizar de repente esta situación ¿como

Doctor: hermano, yo estoy también apoyándote, porque la verdad es que tengo un compromiso oral con ustedes [...]

Roger: si

Doctor: Y por mi culpa yo no tengo nada. Ininteligible, esta este muchacho ¿no; pucha tú sabes cómo es eso y eso es un poco que genera preocupación. Yo la verdad es que estoy bastante, bastante, bastante preocupado por el tema porque no es solamente tu situación, sino que pucha. Ininteligible. Pero ya debes entender. Yo, **yo con la**

**doctora nos hemos comunicado.** Yo **siempre, estamos en contacto con ella.** Yo le estoy apoyando, estoy ahí, dando, dándole, dándole, para poder apoyarte y todo lo demás ¿no? En todo lo que se pueda ¿no? [...]. [El resaltado es nuestro]

**5.2.26.** De dicho diálogo y, específicamente de la declaración del procesado antes citado, se podría inferir válidamente que la abogada a la que hizo referencia el interesado, que estaba conociendo su recurso de casación ante la Corte Suprema —respecto del cual prometió influir ante los jueces decisores—, sería la procesada Melva Sonia Aguilar Farfán.

**5.2.27.** La citada procesada, frente a la acusación, señaló que intervino en calidad de abogada, que desconocía el ofrecimiento realizado por el procesado, que su conducta fue neutral, que no actuó bajo la supervisión de García Ruiz y que efectuó un cobro de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de honorarios.

**5.2.28.** Sin embargo, frente a este hecho, se omitió analizar que el interesado Roger del Águila refirió, en su declaración en juicio oral, que no reconoce haberle pagado suma de dinero a la acusada, sino a Jimmy García Ruiz, que cuando le reclamó a la abogada sobre la inadmisibilidad del recurso de casación por inconcurrencia de abogado, esta le atribuía toda la culpa al citado procesado, a saber:

yo te estoy haciendo un favor [...] por cuanto yo no he recogido ni un sol de tu parte, tú primero le has pagado al señor Jimmy García Ruiz, es él quien tiene más responsabilidad de poder ver tu caso, sin embargo, a mi no me haz dado ni un nuevo sol.

Esta afirmación no se condice con la de una abogada patrocinante, pues responsabilizar del resultado (inadmisibilidad del recurso de casación) al procesado Jimmy García Ruiz pondría en evidencia que su accionar, entonces, habría estado ligado al accionar del citado acusado, lo que restaría credibilidad a la alegada neutralidad en su conducta.

**5.2.29.** Dicho actuar autónomo, alegado por la recurrente, no guardaría tampoco correlato con el hecho de que habría dado varias versiones respecto al monto cobrado por dicho patrocinio y la fecha en que lo recibió. Así, examinado el acta de visualización y transcripción de video, contenido en el CD de título PF-09-09-2018 (“Policía Preso pago a Fiscal”), se aprecia que preguntada al respecto la procesada niega haber recibido, por concepto de honorarios, la suma de S/ 10 000 (diez mil soles), y respondió: “No ese dinero, no me han dado, solamente cinco mil soles, no los diez mil, ¿dónde están los cinco mil?”. Luego, al mencionarle el periodista que no hay ningún vóucher de S/ 5000 (cinco mil soles) y preguntar a la entrevistada sobre el vóucher que es de fecha diecisiete de febrero, “o sea antes de que asuma la defensa, el cual obra a nombre de la esposa de Jimmy García Ruiz”, la procesada responde: “antes de que yo asuma, yo me reuní con el papá de Roger”. Seguidamente, el periodista le pregunta: “y antes que usted asuma, ¿cobró?”, a lo que la acusada responde: “no, ha sido después”.

**5.2.30.** Luego, en el juicio oral, cuando fue interrogada al respecto, indicó que recibió S/ 10 000 (diez mil soles) el dos de marzo de dos mil dieciséis de manos del procesado García Ruiz. Mientras que, en el documento denominado compromiso de pago, por asesoría legal —fechado el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis—, la

procesada refiere que el interesado ha realizado el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) el diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

**5.2.31.** Esta falta de precisión sobre aspectos que corresponden directamente con su rol de abogada patrocinante del testigo Roger del Águila denotarían la existencia de indicios de mala justificación, pues no resulta lógico con el papel que dice haber ejercido, yerre en estos aspectos de manera grosera, y más aún, aunado a que en el juicio oral refirió que el monto de S/ 10 000 (diez mil soles) lo recibió de manos del procesado García Ruiz, llevan a considerar que sus desaciertos responden a que justamente su conducta estaría subordinada al actuar del citado procesado.

**5.2.32.** Frente al argumento de rol neutral, también concurriría el indicio de coartada falsa, toda vez que, en la búsqueda de desligar su conducta a la del procesado, la procesada indicó que este solo “es un conocido”, afirmando que se comunicó una sola vez con el antes aludido, que no recuerda qué conversó y que ella no le rinde cuentas al procesado; empero, obra en autos la prueba documental de una cantidad de llamadas realizadas entre ella y el procesado —conforme al reporte de llamadas—; lo que revelaría que, dada la cantidad de comunicaciones, el procesado no era solo un conocido, lo cual, aunado a los hechos subsecuentes: su colaboración con el procesado en el ocultamiento en su vivienda del interesado y su posterior cooperación con procesado, luego de que este invocara tener influencias ante la jueza del Juzgado Civil Transitorio de Lurigancho-Chaclacayo, afirmando frente al testigo que el procesado habría “arreglado” con la jueza de

dicho juzgado, demuestran que su accionar habría estado dirigido a cooperar con el sentenciado.

**5.2.33.** El interesado no identificaría a la procesada Melva Sonia Aguilar Farfán como su abogada durante el proceso de recurso de casación, no reconoce haber tenido diálogo de coordinación con ella para efectos de su patrocinio. Al respecto, la procesada habría explicado que el trato del costo por servicios de honorarios lo hizo con el padre del interesado y que sostuvo conversaciones con este, afirmando que ellos le llamaban de diferentes números debido a la orden de captura que pesaba sobre el referido testigo. Sin embargo, ello no encontraría sustento con la conducta realizada por el referido testigo, pues, de los reportes de llamadas que obran en el Informe n.º 143-2019-DIRNIC-PNP/DIVIAC-DEPAITEC, se aprecia que el testigo se comunicaba con el procesado García Ruiz desde el teléfono que tiene registrado a su nombre desde septiembre de dos mil quince, es decir, antes de la fecha en que la procesada afirma que asumió la defensa del interesado Roger del Águila Mendoza.

**5.2.34.** Finalmente, tampoco guardaría consistencia, en el marco de las máximas de la experiencia, el hecho de que si la procesada tenía un vínculo profesional de asesoría jurídica con el interesado o padre de este y acordaran el pago de una suma de dinero por los servicios prestados, no haya brindado una cuenta personal para el abono, tanto más si indica que había conversado sobre estos aspectos con anterioridad a la asunción formal de la defensa, y lejos de existir llamadas que reflejen coordinación entre ellos sobre el abono realizado, concurren llamadas el día

del abono y fechas coetáneas entre el interesado y el procesado García Ruiz.

**5.2.35.** Todos estos indicios analizados en conjunto llevarían a considerar que el avocamiento de la procesada, en el proceso de casación, habría tenido como fin colaborar con el procesado Jimmy García Ruiz e intervenir a fin de mantener al testigo Roger del Águila Mendoza en la creencia de que se iba a influir ante la Corte Suprema para favorecerlo.

**5.2.36.** En consecuencia, es evidente que, al no haberse valorado estos indicios de manera conjunta con la sindicación efectuada por el interesado, recurriendo a una motivación apoyada en prueba indiciaria, han dado como resultado un razonamiento incompleto e insuficiente, que motiva que la sentencia, en su extremo absolutorio, sea declarado nula a efectos de que se lleve a cabo nuevo juicio oral por otro Colegiado.

**5.2.37** Estando a lo resuelto, habiéndose emitido una resolución desfavorable a los procesados Jimmy García Ruíz y Melva Sonia Aguilar Farfán, de conformidad con lo previsto en los incisos 1 y 3 del Código Procesal Penal, corresponde fijar el pago de las costas.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

**I. DECLARARON INFUNDADO** el pedido de nulidad de la sentencia peticionado por Jimmy García Ruiz.

- II. **DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de apelación presentados por Jimmy García Ruiz y Melva Sonia Aguilar Farfán.
- III. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación formulado por la Segunda Fiscalía Suprema Transitoria Especializada en Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos.
- IV. **DECLARARON NULA** la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, en el extremo que absolvió a **Melva Sonia Aguilar Farfán** de la acusación fiscal formulada en su contra por la presunta comisión del delito de tráfico de influencias simuladas, en perjuicio del Estado; con lo demás que contiene en cuanto a este extremo se refiere. En consecuencia, **ORDENARON** nuevo juicio oral por otro Colegiado Supremo (SPE).
- V. **CONFIRMARON** la sentencia del veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (folio 3373), emitida por la Sala Penal Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, en los siguientes extremos: **(i)** que condena a **Jimmy García Ruiz** como autor de los delitos de tráfico de influencias simuladas y reales, y del delito de encubrimiento personal, en perjuicio del Estado —representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios (actor civil)—, y le impuso once años de pena privativa de la libertad, con lo demás que contiene; y **(ii)** condena a **Melva Sonia Aguilar Farfán** como cómplice primaria de los delitos de tráfico de influencias reales y encubrimiento personal, en agravio del Estado, y le impuso siete años de pena privativa de la libertad, con lo demás que contiene.
- VI. **ORDENARON** a los sentenciados al pago de las costas; en consecuencia, **cumpla** la Secretaría de esta Sala Suprema con



efectuar la liquidación y el juez de la investigación preparatoria con realizar el requerimiento de pago.

**VII. DISPUSIERON** se transcriba la presente decisión al Tribunal Superior de origen para que proceda conforme a Ley; registrándose.

**VIII. MANDARON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/YLLR.